



El Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, y los acuerdos de las Asambleas Universitarias celebradas los días 5 de junio de 1971, 23 de junio de 1972, 11 de agosto de 1972, 27 de noviembre de 1972, 29 de noviembre de 1972 y 6 de diciembre de 1972, DECRETA, en el mes de marzo de 1974, el siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

(Incluye el ajuste del texto con el lenguaje inclusivo de género y otras modificaciones de forma, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 6746, artículo 5, del martes 17 de octubre de 2023)

TÍTULO I^{1 / 2}

Principios y propósitos de la Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 1.- La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de docentes, estudiantes y personal administrativo, dedicada a la docencia, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la construcción del conocimiento y su difusión.^{3 / 4}

ARTÍCULO 2.- La Universidad de Costa Rica goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Su régimen decisorio es democrático y por consiguiente en ella las decisiones personales y colectivas se realizan con absoluta libertad.

ARTÍCULO 3.- La Universidad de Costa Rica debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena

y de la total independencia de nuestro pueblo.

ARTÍCULO 4.- Son principios orientadores del quehacer de la Universidad:

- a) Derecho a la educación superior: Favorecer el derecho a la educación superior de cada habitante del territorio nacional en el marco de la normativa institucional.
- b) Excelencia académica e igualdad de oportunidades: Velar por la excelencia académica de los programas que ofrezca, en un plano de igualdad de oportunidades y sin discriminación de ninguna especie.
- c) Libertad de cátedra: Garantizar la libertad de cátedra como principio de la enseñanza universitaria que otorga a los miembros del claustro plena libertad para expresar sus convicciones filosóficas, religiosas y políticas.
- d) Respeto a la diversidad de etnias y culturas: Reconocer el carácter pluriétnico y multicultural de la sociedad costarricense, fomentando el respeto a la diversidad de las tradiciones culturales, modos de vida y patrimonio histórico-cultural.
- e) Respeto a las personas y a la libre expresión: Garantizar, dentro del ámbito universitario, el diálogo y la libre expresión de las ideas y opiniones, así como la coexistencia de las diferentes visiones del mundo y corrientes de pensamiento, sin otra limitación que el respeto mutuo.
- f) Compromiso con el medio ambiente: Fomentar el mejoramiento de la relación del ser humano con el ambiente y el conocimiento, el respeto, la conservación y el uso sostenible de los recursos ambientales, así como una mejor calidad del ambiente.
- g) Acción universitaria planificada: Desarrollar una acción universitaria planificada en pro del mejoramiento continuo para contribuir a elevar el desarrollo humano y la calidad de vida de los habitantes del país.

1 Reforma integral al Título I, aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 121, celebrada el 14 de octubre de 2005. Publicada en La Gaceta Oficial N.º 117, el 19 de junio de 2006.

2 Corrección gramatical al Título I, aprobada en sesión 5124, artículo 3, celebrada el 6 de diciembre de 2006.

3 Artículos 1, 3, 4 y 5 se modifican en Asamblea Colegiada Representativa N.º 121, celebrada el 14 de octubre de 2005. Publicada en La Gaceta Oficial N.º 117, el 19 de junio de 2006.

4 Modificaciones de los artículos 210, 34, 1, 5 inciso g) y h) y 108, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 148, celebrada el 08 de junio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez en La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.



h) Derecho a la resolución alterna de conflictos: Favorecer la solución de controversias en la vida universitaria, por medio de la mediación, la conciliación y el arbitraje.⁵

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de los fines y los principios orientadores del quehacer de la Universidad de Costa Rica, se establecen los siguientes propósitos.⁶

- a) Estimular la formación de una conciencia creativa y crítica en las personas que integran la comunidad costarricense, que permita a todos los sectores sociales participar eficazmente en los diversos procesos de la actividad nacional.
- b) Buscar, de manera permanente y libre, la verdad, la justicia, la belleza, el respeto a las diferencias, la solidaridad, la eficacia y la eficiencia.
- c) Formar profesionales en todos los campos del saber, que integren una cultura humanística con su formación especial o profesional.
- d) Contribuir al progreso de las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, reafirmando su interrelación y aplicándolas al conocimiento de la realidad costarricense y de la comunidad internacional.
- e) Formar personal idóneo que se dedique a la enseñanza, las humanidades, las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, para que participe eficazmente en el desarrollo del sistema de educación costarricense.
- f) Impulsar y desarrollar, con pertinencia y alto nivel, la docencia, la investigación y la acción social.
- g) Fortalecer la multiculturalidad y los espacios interculturales dialógicos en la sociedad mediante la acción universitaria.⁷

5 Inclusión aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 140 del 14 de mayo del 2015 y publicada en el Alcance (a La Gaceta Oficial) N.º 62 del 25 de abril del 2016. Publicado nuevamente en La Gaceta Oficial No. 28 del 8 de febrero de 2019.

6 Fe de erratas publicada en La Gaceta Oficial N.º 89 del 22 de mayo de 2023.

7 Modificaciones de los artículos 210, 34, 1, 5 inciso g) y h) y 108, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 148, celebrada el 08 de junio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.

h) Estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos académicos para eliminar las causas que producen la ignorancia y la miseria, promover un régimen social justo, el bienestar de la sociedad y el desarrollo integral del ser humano, en armonía con el ambiente.⁸

ARTÍCULO 6.- Eliminado.⁹

TÍTULO II
Estructura y Gobierno

CAPÍTULO I
Organización universitaria

ARTÍCULO 7.- La Universidad de Costa Rica está regida por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el rector o la rectora y las vicerrectoras o los vicerrectores.

ARTÍCULO 8.- La Universidad de Costa Rica está constituida por facultades, escuelas, departamentos, secciones, sedes regionales, institutos y centros de investigación, estaciones experimentales, unidades especiales de investigación y unidades de apoyo a la investigación y servicios administrativos y técnicos, ubicados en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio y en otras regiones que fuesen escogidas por la Institución para el mejor cumplimiento de sus funciones.¹⁰

ARTÍCULO 9.- Eliminado.¹¹

8 Modificaciones de los artículos 210, 34, 1, 5 inciso g) y h) y 108, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 148, celebrada el 08 de junio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.

9 El artículo 6 se elimina en Asamblea Colegiada Representativa N.º 121, celebrada el 14 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta Oficial N.º 117, el 19 de junio de 2006. Sus contenidos normativos se incluyen en la redacción actual de los artículos 4 y 5.

10 Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 136 del 21 de marzo de 2013 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 108 del 6 de junio del 2013.

11 Asamblea Colegiada Representativa, sesiones N.º 13 del 16 de junio de 1981; y N.º 14 del 25 de junio de 1981.



ARTÍCULO 10.- Eliminado.¹²

ARTÍCULO 11.- Eliminado.¹³

CAPÍTULO II Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 12.- La Asamblea Universitaria es el organismo de más alta jerarquía de la Universidad de Costa Rica en el cual reside la máxima autoridad de la Institución. Actúa por medio de dos órganos, cada uno con su propia organización y funciones separadas:

- a) La Asamblea Plebiscitaria.
- b) La Asamblea Colegiada Representativa.

La asistencia a las sesiones de la Asamblea Universitaria es obligatoria para sus miembros.

La inasistencia deberá ser comunicada a las unidades respectivas. El reglamento correspondiente contemplará las disposiciones relativas al incumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 13.- Integran la Asamblea Plebiscitaria:

- a) Los miembros del Consejo Universitario.
- b) La rectora o el rector y los vicerrectores o las vicerrectoras de la Universidad.
- c) Los miembros titulares del Tribunal Electoral Universitario.
- ch) Las decanas y los decanos, los directores y las directoras de las unidades académicas.
- d) El personal docente incluido en el Régimen Académico con una jornada no inferior a un cuarto de tiempo o su equivalente en horas en propiedad.
- d bis) Los profesores eméritos y las profesoras eméritas, quienes no se tomarán en cuenta para efectos de cuórum.
- e) Las jefaturas de las oficinas administrativas.
- f) Una representación estudiantil no mayor del 25% del total de los miembros docentes de esta Asamblea, escogida en forma proporcional al número de docentes por las asambleas de estudiantes de las respectivas unidades académicas.

Las fracciones de representación estudiantil de cada unidad académica que resulten en el

¹² Asamblea Colegiada Representativa, sesiones N.º 13 del 16 de junio de 1981; y N.º 14 del 25 de junio de 1981.

¹³ Asamblea Colegiada Representativa, sesiones N.º 13 del 16 de junio de 1981; y N.º 14 del 25 de junio de 1981.

cálculo anterior serán acumuladas a favor de los miembros del Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. Si el número de integrantes del Directorio es menor al de la representación establecida, la representación faltante será designada por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, según sus propios estatutos y reglamentos inscritos ante la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

El Tribunal Electoral Universitario comunicará en cada ocasión el número de representantes a que tiene derecho el directorio. Las vacantes que ocurran en esa representación se llenarán por el mismo procedimiento. Las respectivas asociaciones de estudiantes de cada unidad académica deben estar inscritas ante la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y cumplir con lo dispuesto por los artículos 173 y 174 de este Estatuto Orgánico.¹⁴

- g) Dos representantes por cada uno de los colegios profesionales universitarios nombrados por la respectiva junta directiva.
- h) Las exrectoras y los exrectores de la Universidad de Costa Rica.¹⁵

ARTÍCULO 14.- Integran la Asamblea Colegiada Representativa:

- a) La rectora o el rector, quien la preside, y los demás miembros del Consejo Universitario.
- b) Los vicerrectores y las vicerrectoras.
- c) Los miembros titulares del Tribunal Electoral Universitario.
- ch) Las decanas y los decanos, los directores y las directoras de las unidades académicas, y la decana o el decano del Sistema de Estudios de Posgrado.
- d) Una representación del sector docente a razón de una persona delegada por cada 250 horas docente semana (h.d.s.) de cada

¹⁴ Modificaciones de los artículos 13 inciso f) y 14 inciso h), 24 inciso b), 126, Título III, Capítulo I y los artículos 175, 184, 185, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 149, celebrada el 06 de julio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.

¹⁵ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 81, el 7 de octubre de 1993 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 122, el 27 de junio de 1994.



unidad académica (facultad, escuela o sede regional), cada una electa en reunión de docentes de la unidad académica que sean miembros de la Asamblea Plebiscitaria. Cada representante deberá estar en Régimen Académico, durará en sus funciones dos años y podrá reelegirse. En caso de muerte, renuncia, invalidez, retiro, remoción o promoción a un puesto en que se es miembro ex officio de la Asamblea Colegiada Representativa, la vacante se llenará mediante igual procedimiento y en forma inmediata por el resto del periodo. Todas las unidades tendrán una fecha conveniente para elegir a sus representantes.

Cuando una unidad docente tenga menos de 250 h.d.s. tendrá derecho a elegir una persona representante.

En las escuelas cuya Asamblea tiene dos modalidades (Plebiscitaria y Representativa), la reunión de docentes se podrá efectuar en forma de plebiscito (votación sin reunión física).

- e) Las jefaturas de las oficinas administrativas.
- f) Una representación de estudiantes no mayor del 25% del total de docentes integrantes de esta Asamblea, la cual deberá ser elegida por las asambleas de estudiantes de las unidades académicas respectivas, en proporción de una persona por cada 1000 h.d.s.
Las unidades académicas con menos de 1000 h.d.s. tendrán derecho a elegir a una persona representante.
Las vacantes que ocurran en esta representación se llenarán por el mismo procedimiento. Las respectivas asociaciones de estudiantes de cada unidad académica deben estar inscritas en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, y cumplir con lo dispuesto por los artículos 173 y 174 de este Estatuto Orgánico.
- g) Una persona representante por cada uno de los colegios profesionales universitarios nombrada por la respectiva junta directiva.
- h) Una representación del Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica no mayor del 25% del número de decanos y de decanas, y de directoras y de directores de las unidades académicas.
Si el número de integrantes del Directorio es menor al de la representación establecida, la representación faltante será designada por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, según sus propios estatutos y reglamentos inscritos ante la Vicerrectoría de

Vida Estudiantil.¹⁶

- i) Las exrectoras y los exrectores de la Universidad de Costa Rica.¹⁷

ARTÍCULO 15.- Corresponde exclusivamente a la Asamblea Plebiscitaria:

- a) Elegir a las personas que integran el Consejo Universitario provenientes del sector académico y al rector o a la rectora de la Universidad, de conformidad con el régimen especial que establezca el reglamento correspondiente.¹⁸
- b) Revocar, por faltas muy graves, el nombramiento de los miembros del Consejo Universitario y de la rectora o del rector.¹⁹
- c) Conocer de los asuntos que someta a su consideración la Asamblea Colegiada Representativa o el Consejo Universitario y decidirlos mediante votación secreta y por simple mayoría de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 15 bis.- La Asamblea Plebiscitaria decidirá sobre la solicitud de revocatoria emitida por el Consejo Universitario, la cual será efectiva con una votación no inferior a las dos terceras partes del total de los votos válidamente emitidos.

Cuando la revocatoria proceda, el Consejo Universitario solicitará al Tribunal Electoral Universitario que convoque elecciones, según lo dispuesto en este Estatuto Orgánico y en el reglamento correspondiente.²⁰

16 Modificaciones de los artículos 13 inciso f) y 14 inciso h), 24 inciso b), 126, Título III, Capítulo I y los artículos 175, 184, 185, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 149, celebrada el 06 de julio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.

17 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 81, el 7 de octubre de 1993 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 122, el 27 de junio de 1994.

18 Sesión del Consejo Universitario 4875, artículo 2, celebrada el 14 de abril de 2004 y publicada en La Gaceta Universitaria 11-2004, del 28 de mayo de 2004.

19 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.

20 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada



ARTÍCULO 16.- Son atribuciones y funciones de la Asamblea Colegiada Representativa:

- a) Acordar los lineamientos generales de las políticas de la Universidad.
- b) Crear, fusionar o eliminar las sedes regionales de acuerdo con las necesidades de la región, las posibilidades de su mantenimiento y expansión, y el financiamiento de sus actividades.
- c) Señalar los procedimientos para tramitar las reformas a este Estatuto Orgánico, en cuanto se refieran a la integración y a las funciones de la Asamblea Universitaria.
- ch) Instar al Consejo Universitario para que modifique parcial o totalmente el Estatuto Orgánico de la Universidad, conforme a las directrices que la misma Asamblea señale, o proceder a dichas modificaciones cuando la instancia, previamente hecha, haya sido desatendida por el Consejo Universitario.
- d) Ratificar o rechazar las demás enmiendas del Estatuto Orgánico que acuerde el Consejo Universitario; a tal efecto esta Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada tres meses si fuera necesario.
- e) Conocer en apelación de las resoluciones del Consejo Universitario, cuando quepa ese recurso.
- f) Decidir los demás asuntos que se sometan a su consideración conforme a los mecanismos establecidos en los artículos 18 y 19 de este Estatuto Orgánico.
- g) Actuar como foro universitario donde se presentarán ideas sobre problemática universitaria en general. Para este fin, se destinará por lo menos 30 minutos de cada asamblea y por votación se determinarán únicamente si los temas expuestos estarán en la agenda de próximas asambleas.
- h) Resolver los conflictos de competencia entre el rector o la rectora y el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea Plebiscitaria ejercerá sus funciones en las fechas señaladas por el Reglamento de Elecciones Universitarias en el caso del inciso a) del artículo 15 de este Estatuto Orgánico, o mediante convocatoria especial extraordinaria que hará el Consejo Universitario, o la Asamblea Colegiada Representativa, en los casos de los incisos

b) y c) *Ibíd.*

ARTÍCULO 18.- La Asamblea Colegiada Representativa se reunirá ordinariamente cinco veces por año, en programa establecido cada año en el calendario universitario y extraordinariamente cuando la convoque la rectora o el rector por iniciativa propia, o a solicitud del Consejo Universitario o de 30 o más de sus miembros, de quienes la mitad al menos deben ser docentes. La convocatoria deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

La convocatoria a la Asamblea Colegiada Representativa se hará en forma escrita con indicación del asunto o asuntos por tratar y por lo menos con tres días hábiles de anticipación al de la sesión.

Indicará, además, el lugar y la hora de reunión de la Asamblea Colegiada Representativa.

ARTÍCULO 19.- El cuórum requerido para que la Asamblea Colegiada Representativa sesione será del 50% del total de sus miembros. Si este no se completa dentro de la hora siguiente a la señalada, la sesión se verificará de inmediato si está presente el 30% de sus miembros de quienes no menos del 75% deberán ser docentes.

Las votaciones en la Asamblea Colegiada Representativa serán públicas. No obstante, la Asamblea Colegiada Representativa podrá acordar que se hagan en secreto, pero en ningún caso se harán votaciones nominales. Solo podrán computarse los votos de los miembros presentes a la hora de recibir las votaciones. Los asuntos se decidirán por la mayoría absoluta de los votos emitidos. Los votos en blanco y las abstenciones deberán computarse a la tesis que cuente con mayor número de adherentes. En caso de empate se repetirá la votación y si este subsiste la suerte decidirá el asunto, aun cuando la votación sea secreta.

ARTÍCULO 20.- El número total de horas docente semana (h.d.s.) de una unidad académica se calculará con base en el presupuesto anual para personal docente de la unidad respectiva usando una relación de 40 h.d.s., por cada plaza de tiempo completo y su equivalente proporcional para plazas de fracciones de tiempo. Las plazas en horas

en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.



docente se computarán como equivalentes a las h.d.s.

ARTÍCULO 21.- El presidente o la presidenta de la Asamblea Colegiada Representativa podrá limitar el número y duración de las intervenciones de los miembros de la Asamblea Colegiada Representativa, pero, si así lo hiciera, deberá dar igual oportunidad a cada representante de las distintas tesis.

ARTÍCULO 22.- Las resoluciones de la Asamblea serán susceptibles de revisión, salvo las referentes a elecciones o al conocimiento de apelaciones, las cuales se considerarán firmes desde que se tomen. La revisión solo podrán pedirla los miembros que asistieron a la sesión en que se tomó el acuerdo impugnado, en número no inferior a un tercio.

El escrito deberá presentarse en la Rectoría, en horas de despacho y dentro de los ocho días hábiles siguientes a dicha sesión. No cabrá más que un recurso de revisión sobre el mismo asunto. En este caso, la convocatoria deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la presentación del recurso.

CAPÍTULO III Consejo Universitario

ARTÍCULO 23.- El Consejo Universitario es el organismo inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Universitario estará integrado por:

- a) Una persona del sector académico por cada área y otra por las sedes regionales, quienes deberán tener al menos la categoría de profesor asociado. La elección la realizará la Asamblea Plebiscitaria de entre los candidatos o las candidatas que presente cada una de las áreas y las sedes regionales.²¹
- b) Una persona del sector administrativo en propiedad, cuya elección será realizada por el

sector administrativo.^{22 / 23}

- c) Dos personas del sector estudiantil electas por la población estudiantil, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.
- ch) Eliminado.²⁴
- d) La rectora o el rector.
- e) Una persona representante designada por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, graduada de la Universidad de Costa Rica.

El ministro o la ministra de Educación Pública podrá asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario, en carácter de miembro honorario, por lo que no se tomará en cuenta para efectos de quórum.

Los miembros del Consejo Universitario, salvo la representación del sector estudiantil, deben ser costarricenses.^{25 / 26}

ARTÍCULO 25.- Los miembros del Consejo Universitario a quienes se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior se elegirán por periodos de

- 22 Modificación aprobada en la sesión del Consejo Universitario 4216, artículo 5, del 24 de setiembre de 1996, y en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 95 del 19 de marzo de 1997 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 93, del 19 de marzo de 1997.
- 23 Modificaciones de los artículos 13 inciso f) y 14 inciso h), 24 inciso b), 126, Título III, Capítulo I y los artículos 175, 184, 185, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 149, celebrada el 06 de julio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.
- 24 Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 115, del 18 de marzo y 12 de abril de 2004. Publicada en La Gaceta Oficial N.º 111, del 08 de junio de 2004.
- 25 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 79 y N.º 80 del 7 de setiembre de 1993 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 31 y N.º 57 del 14 de febrero y 22 de marzo de 1994, respectivamente.
- 26 Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 134 del 28 de setiembre de 2011 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 108 del 6 de junio del 2013.

21 Sesión del Consejo Universitario 4875, artículo 2, celebrada el 14 de abril de 2004 y publicada en La Gaceta Universitaria 11-2004, 28 de mayo de 2004.



cuatro años, sin derecho a reelección inmediata, salvo el caso contemplado en el artículo 144 de este Estatuto Orgánico. Su renovación se hará por mitades. Deberán dedicar tiempo completo al ejercicio de sus funciones.

El miembro del Consejo Universitario al que se refiere el inciso e) del artículo anterior se elegirá por un plazo de dos años renovable una sola vez.

Las personas que integren el Consejo Universitario por un periodo de cuatro años no podrán ser elegidas o designadas para el periodo inmediato al cese de su función, salvo lo estipulado en los artículos 39 y 144 del Estatuto Orgánico.^{27 / 28}

ARTÍCULO 26.- Constituirá causal de revocatoria del cargo para los miembros del Consejo Universitario y de la rectora o del rector el incurrir en falta muy grave, si así lo decide la Asamblea Plebiscitaria.^{29 / 30}

ARTÍCULO 27.- La revocatoria del cargo será declarada por el Consejo Universitario cuando se trate de miembros electos por votación universitaria; por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica para los suyos y por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios en el caso del miembro nombrado por esta.³¹

ARTÍCULO 28.- Los miembros del Consejo Universitario, cuando sean docentes, ejercerán solo funciones académicas en la unidad respectiva siempre que estas no interfieran con sus labores como miembros del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 29.- Los miembros del Consejo Universitario no participarán en la actividad decisoria o electiva de las unidades académicas, ni se tomarán

27 Ver Transitorio 11.

28 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 127 celebrada el 27 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 240 del 13 de diciembre de 2007.

29 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 132 celebrada el 25 de noviembre de 2009 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 56 del 22 de marzo de 2010.

30 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.

31 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.

en cuenta para efectos de cuórum.

ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario:³²

- a) Definir las políticas generales institucionales y fiscalizar la gestión de la Universidad de Costa Rica.
- b) Desarrollar las políticas señaladas por la Asamblea Universitaria.
- c) Definir las normas generales para la firma y divulgación de convenios con otras universidades extranjeras o instituciones nacionales, y revisarlas cada cinco años o cuando lo proponga el rector o la rectora, o algún miembro del Consejo Universitario.
- ch) Instar al organismo o autoridad correspondiente para que levante la información del caso, cuando se trate de posibles irregularidades en la actuación de alguna funcionaria o algún funcionario de la Universidad y tomar las medidas pertinentes.
- d) Elevar para conocimiento y resolución de la Asamblea Colegiada Representativa las iniciativas en cuanto a reformas del Estatuto Orgánico. Cuando las reformas traten de la integración y de las funciones de la Asamblea, solo podrán realizarse siguiendo los lineamientos que esta haya señalado.
- e) Establecer las políticas de asignación de fondos para efectos presupuestarios y aprobar el presupuesto anual de la Universidad de Costa Rica.
- f) Nombrar y remover:
 - i. Al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica.
 - ii. A los miembros del Tribunal Electoral Universitario, excepción hecha de la representación estudiantil.³³
 - iii. A la Comisión de Régimen Académico.
 - iv. A la Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.
- g) Actuar como autoridad superior jerárquica inmediata de la Oficina de Contraloría Universitaria.³⁴

32 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 77 y N.º 78 del 2 de setiembre y 12 de agosto de 1993, respectivamente, y publicada en La Gaceta Oficial N.º 218 del 15 de noviembre de 1993.

33 Ver Transitorio 14.

34 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 127 celebrada el 27 de setiembre de



- h) Poner en ejecución las resoluciones del Congreso Universitario que considere pertinentes y comunicarlas a la Asamblea Colegiada Representativa. En cuanto a las que considere que no son viables, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de este mismo Estatuto Orgánico.
- i) Convocar al Congreso Universitario cada diez años e indicar el tema principal. Nombrar y remover a la Comisión Organizadora y su presidenta o su presidente, excepción hecha de la representación estudiantil.
- j) Nombrar a los miembros de las Comisiones Permanentes que se establezcan en su reglamento, integradas por al menos tres de sus miembros, quienes durarán en sus funciones un año y podrán ser nombrados para periodos sucesivos.³⁵
- k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria. El reglamento para las elecciones en que participa la Asamblea Plebiscitaria no podrá ser modificado por el Consejo Universitario en los 60 días anteriores a las elecciones.³⁶
- l) Aprobar en primera instancia, a propuesta del respectivo Consejo de Área, la creación, fusión, modificación o eliminación de las facultades y escuelas, y someter su ratificación a la Asamblea Colegiada Representativa.
- ll) Proponer a la Asamblea Colegiada Representativa la creación, fusión, modificación o eliminación, según corresponda, de las sedes regionales y las áreas, mediante la modificación de este Estatuto Orgánico.
- m) Aprobar en primera instancia, a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación, la modificación, creación, fusión o eliminación de los institutos de investigación y someter su ratificación a la Asamblea Colegiada Representativa.
- n) Resolver, a propuesta del rector o de la rectora, la modificación, creación, fusión o eliminación de oficinas administrativas.
- ñ) Crear las comisiones especiales que considere conveniente, de acuerdo con las necesidades de la Universidad de Costa Rica, para realizar estudios y preparar proyectos de resolución de aquellos asuntos que el Consejo Universitario determine, y promulgar o sancionar sus acuerdos, según corresponda.
- o) Conocer los informes de labores que anualmente deberán presentarle la rectora o el rector y el contralor o la contralora.
- p) Conocer y resolver las apelaciones que sean de su competencia.
- q) Conferir el título de doctorado *honoris causa*, conforme al trámite que señale este Estatuto Orgánico.
- r) Declarar agotada la vía administrativa en los reclamos contra la Universidad.
- s) Ejercer otras funciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución, siempre y cuando no estén, por este Estatuto Orgánico, asignadas a otras instancias universitarias.
- t) Velar por la recopilación, la conservación, la actualización y la divulgación de la normativa, los acuerdos y los documentos, todo producto de su gestión.³⁷
- u) Emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.³⁸
- v) Conocer el informe sobre las faltas leves, graves y muy graves cometidas por los miembros del Consejo Universitario o por la rectora o por el rector. Resolver sobre las leves y graves y remitir a la Asamblea Plebiscitaria la solicitud de revocatoria del cargo ante faltas muy graves.³⁹

2007 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 240 del 13 de diciembre de 2007.

35 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 114 del 31 de octubre de 2001 y 12 de noviembre de 2001 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 17 del 24 de enero de 2002.

36 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 115 del 18 de marzo y 12 de abril de 2004 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 8 de junio de 2004.

37 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 127 celebrada el 27 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 240 del 13 de diciembre de 2007.

38 Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 137 del 10 de abril de 2013 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 108 del 6 de junio del 2013.

39 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.



ARTÍCULO 31.- El Consejo Universitario se reunirá al menos dos veces por semana y extraordinariamente cuando lo convoque su dirección, por propia iniciativa, a solicitud del rector o de la rectora o de tres de sus miembros. La asistencia a las sesiones es obligatoria.

ARTÍCULO 32.- El Consejo Universitario elegirá a una directora o a un director de entre sus miembros, quien durará en sus funciones un año y no podrá reelegirse en forma inmediata. Podrán aspirar a este cargo los miembros del Consejo Universitario a los cuales se refieren los incisos a) y b) del artículo 24.⁴⁰

ARTÍCULO 33.- En ausencias temporales del director o de la directora, el Consejo Universitario nombrará de entre sus miembros a quien le sustituya.

ARTÍCULO 34.- El cuórum para las sesiones del Consejo Universitario será de mayoría absoluta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, en votación nominal, excepto para aquellos casos en que se establezca una mayoría especial o esté dispuesto o se acuerde votación en secreto. En caso de empate, el director o la directora decidirá, aun cuando la votación sea secreta.^{41 / 42}

ARTÍCULO 35.- Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el rector o la rectora, las vicerrectoras o los vicerrectores y para cada miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Universitario deberá informar al Tribunal Electoral Universitario sobre sus vacantes, para que este proceda conforme al artículo 144 de este Estatuto Orgánico.⁴³

40 Concordancia aprobada en sesión del Consejo Universitaria 4774, artículo 06, del 12 de febrero de 2003. Publicada en La Gaceta Universitaria 02-2003 del 4 de marzo de 2003.

41 Concordancia aprobada en sesión del Consejo Universitaria 4774, artículo 06, del 12 de febrero de 2003. Publicada en La Gaceta Universitaria 02-2003 del 4 de marzo de 2003.

42 Modificaciones de los artículos 210, 34, 1, 5 inciso g) y h) y 108, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 148, celebrada el 08 de junio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.

43 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en

**CAPÍTULO IV
Rectora o rector**

ARTÍCULO 37.- El rector o la rectora de la Universidad de Costa Rica es la persona funcionaria académica de más alta jerarquía ejecutiva.

ARTÍCULO 38.- Para ser rectora o rector se requiere contar con la ciudadanía costarricense, haber cumplido treinta años de edad y tener al menos el rango de profesor asociado en Régimen Académico.

ARTÍCULO 39.- El rector o la rectora será nombrado o nombrada por la Asamblea Plebiscitaria para un periodo de cuatro años y podrá ser reelegido o reelegida una sola vez consecutiva. Su cargo podrá ser revocado en el momento en que la Asamblea Plebiscitaria lo disponga.^{44 / 45}

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la rectora o al rector:⁴⁶

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad de Costa Rica. La representación podrá ser otorgada también, por resolución del Consejo Universitario, a los abogados y a las abogadas de la Oficina Jurídica, con carácter de apoderados generales y especiales.
- b) Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto y ejecutar los acuerdos de dicho Consejo; cuando lo juzgue necesario, puede recurrir al asesoramiento del Consejo de Rectoría.
- c) Llevar a cabo el control y la evaluación de las actividades de la Universidad de Costa Rica.
- ch) Velar por los intereses, armonía y buen desempeño de las diversas dependencias y servicios universitarios.
- d) Presidir las sesiones de las asambleas de unidades académicas cuando lo considere oportuno.

La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.

44 Ver Transitorio 5.

45 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.

46 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 127 celebrada el 27 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 240 del 13 de diciembre de 2007.



- e) Firmar conjuntamente con la decana o el decano, o con el director o la directora de la sede regional correspondiente los títulos y grados académicos que expida la Universidad de Costa Rica.
- e bis) Autorizar la entrega de certificados y diplomas a propuesta de los consejos asesores de facultad.
- f) Canalizar hacia los diversos órganos y autoridades universitarias los asuntos que les competen y servir como medio obligado de comunicación de todos ellos con el Consejo Universitario.
- g) Dilucidar los conflictos de competencia que puedan surgir entre los diversos órganos universitarios.
- h) Hacer los nombramientos no reservados a la Asamblea, al Consejo Universitario, a otros cuerpos colegiados o a la vicerrectora o al vicerrector de Docencia.
- h bis) Nombrar y remover a los vicerrectores y a las vicerrectoras, e informar de ello al Consejo Universitario.
- i) Aprobar y promulgar los reglamentos que sometan a su consideración las vicerrectorías y que no sean de competencia del Consejo Universitario.
- j) Publicar anualmente un informe sobre la marcha de la Universidad de Costa Rica en el que se indicará, entre otras cosas, cómo se han ejecutado los acuerdos de la Asamblea y del Consejo Universitario.
- k) Presidir la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.
- l) Actuar como autoridad superior jerárquica administrativa inmediata de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Planificación Universitaria y de aquellas otras oficinas administrativas que el Consejo Universitario no adscriba específicamente a una Vicerrectoría.⁴⁷
- l bis) Velar por la recopilación, conservación, actualización y divulgación de la normativa específica, las resoluciones y los documentos, todo producto de su gestión.⁴⁸
- ll) Ejercer las otras funciones que le otorga este Estatuto Orgánico y las que sean necesarias para el buen desempeño de su cargo.
- m) Resolver en última instancia sobre las sanciones disciplinarias, nombramientos, remociones, traslados, ascensos, despidos, o cualquier otro asunto de orden laboral relativo a funcionarias y funcionarios de la Universidad.
- n) Decidir sobre las apelaciones relativas a clasificación y valoración establecidas por el Reglamento de Carrera Administrativa.
- ñ) Firmar, previa consulta a las unidades afectadas, convenios y tratados con instituciones nacionales o extranjeras, cuando estos se ajustan a las normas fijadas por el Consejo Universitario.
- o) Nombrar y remover a las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas, excepto al contralor o a la contralora de la Universidad de Costa Rica, e informar de ello al Consejo Universitario.⁴⁹

ARTÍCULO 41.-

- a) En ausencias temporales de la rectora o del rector, y mientras duren estas, el cargo será ejercido por la persona vicerrectora designada por el rector o por la rectora. En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo rector o nueva rectora, el cargo lo ejercerá la persona vicerrectora que escoja el Consejo Universitario.
- b) Los permisos, consecutivos o no, no podrán exceder en total un periodo mayor de seis meses.

ARTÍCULO 42.- El rector o la rectora designará una secretaria o un secretario de la Rectoría con las atribuciones que esta autoridad le señale y con el carácter de empleado o empleada de confianza. La persona designada cesará en su cargo al terminar la rectora o el rector su periodo, pero no habrá impedimento para designarla de nuevo.

ARTÍCULO 43.- El Consejo de Rectoría es el órgano asesor del rector o de la rectora, el cual está conformado por quienes asumen la Rectoría y las vicerrectorías. El rector o la rectora podrá convocar también, cuando lo estime conveniente, a la persona representante estudiantil designada por la

47 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 127 celebrada el 27 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 240 del 13 de diciembre de 2007.

48 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 127 celebrada el 27 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 240 del 13 de diciembre de 2007.

49 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 81 del 7 de octubre de 1993 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 122 del 27 de junio de 1994.



Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica para ese propósito.

ARTÍCULO 44.- El Consejo de Rectoría ejercerá su función asesora principalmente para:

- a) Determinar, conforme la indicación de la rectora o del rector, la forma de llevar a cabo en los respectivos campos los acuerdos tomados por la Asamblea Universitaria o por el Consejo Universitario, en su caso.
- b) Coordinar las actividades de los vicerrectores o de las vicerrectoras.
- c) Tratar los otros asuntos que la rectora o el rector someta a su conocimiento y verter su parecer.
- d) Conocer el Calendario Estudiantil Universitario.⁵⁰

ARTÍCULO 45.- El Consejo de Rectoría será presidido por el rector o la rectora, quien lo convocará, y se reunirá por lo menos una vez al mes.

CAPÍTULO V **Vicerrectores o vicerrectoras**

ARTÍCULO 46.- Los vicerrectores o las vicerrectoras son las personas colaboradoras inmediatas de la rectora o del rector, por medio de quienes se canalizará su autoridad en lo que corresponda. Deben dedicar tiempo completo a sus funciones.

ARTÍCULO 47.- Para ser nombrado vicerrector o para ser nombrada vicerrectora se requiere contar con la ciudadanía costarricense, haber cumplido treinta años de edad y tener al menos el rango de profesor asociado en Régimen Académico.⁵¹

ARTÍCULO 48.-

- a) Las personas vicerrectoras serán nombradas por la rectora o por el rector, quien informará de ello al Consejo Universitario. Cesarán en sus funciones al terminar el periodo del rector o de la rectora que las nombró, o cuando sean separadas de su cargo, de conformidad con lo que dispone el artículo 40, inciso h

- bis).⁵²
- b) Las personas vicerrectoras no podrán ser designadas para ejercer el cargo por más de ocho años consecutivos.
- c) En caso de una vacante, el rector o la rectora nombrará a la persona en sustitución. Se procederá en la misma forma en caso de ausencias temporales mayores de tres meses.
- ch) En ausencia temporal menor de tres meses, el Consejo de Rectoría recargará sus funciones en cualquiera de las otras personas vicerrectoras.
- ch bis) En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ejerce la vicerrectoría, el rector o la rectora conocerá y resolverá exclusivamente ese asunto concreto.⁵³
- d) Los permisos, consecutivos o no, no podrán exceder en total un periodo de seis meses.

ARTÍCULO 49.- Las personas vicerrectoras tendrán, cada una de ellas, las siguientes funciones de orden general:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que la rectora o el rector adopte en relación con los acuerdos tomados por la Rectoría, por el Consejo Universitario o por la Asamblea Universitaria.
- b) Formar parte del Consejo de Rectoría, colaborando estrechamente con cada vicerrector o con cada vicerrectora en la ejecución de las funciones a su cargo.
- c) Formar parte y presidir el respectivo Consejo Asesor de Vicerrectoría.
- ch) Resolver los asuntos que son de su competencia y velar por que los funcionarios y las funcionarias bajo su autoridad desempeñen eficientemente su labor.
- d) Analizar periódicamente el resultado de las gestiones de las dependencias a su cargo y proponer al Consejo Universitario las modificaciones que estime pertinentes al Estatuto Orgánico y a los reglamentos.
- e) Informar anualmente al Consejo Universitario

⁵⁰ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 131 del 15 de octubre de 2009 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 13 del 20 de enero de 2010.

⁵¹ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 49 del 25 de marzo de 1988 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 62 del 29 de marzo de 1990.

⁵² Incisos a) y c): Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 111 del 21 de junio de 2000 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 170 del 5 de setiembre de 2001.

⁵³ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.



- sobre el desarrollo y resultado de la ejecución de los convenios celebrados con organizaciones nacionales e internacionales.
- f) Integrar las comisiones asesoras para calificar las actividades a su cargo.
 - g) Servir de enlace entre las autoridades y dependencias a su cargo y la administración central.
 - h) Elaborar el correspondiente anteproyecto de presupuesto anual de los programas y servicios bajo su responsabilidad y colaborar en las gestiones necesarias para su financiamiento.
 - i) Proponer sistemas de estímulo para el personal investigador en todos los campos de cada unidad académica o administrativa.
 - i bis) Firmar conjuntamente con las decanas o con los decanos correspondientes los certificados y diplomas previamente autorizados por el rector o por la rectora.
 - j) Presentar a la rectora o al rector un informe anual de labores.
 - k) Centralizar la publicidad de las actividades a su cargo.
 - l) Cumplir con las otras funciones que este Estatuto Orgánico, los reglamentos o el rector o la rectora le encomienden.

ARTÍCULO 50.- Corresponderá específicamente al vicerrector o a la vicerrectora de Docencia:

- a) Sancionar y supervisar los diversos planes de estudio de la Universidad, con el propósito de coordinarlos en lo posible y adaptarlos a las necesidades de interés nacional.
- b) Velar por que se ofrezcan, a lo largo de las carreras y como parte integrante de los programas universitarios, cursos sobre los problemas del subdesarrollo, la dependencia y las estructuras diversas que rigen en nuestro país, con el propósito de que cada profesional logre una visión integral de esta compleja realidad y de la función que le toca desempeñar dentro de ella.
- c) Elaborar programas de investigación sobre métodos pedagógicos acordes con nuestra realidad propia.
- ch) Velar por que la labor docente en la Universidad se lleve a cabo en forma eficiente y actualizada, en unidad de propósitos con la investigación, utilizando los sistemas más adecuados de enseñanza y evaluación.
- d) Velar por que los cursos universitarios presten siempre especial cuidado a la vinculación de los

conocimientos universales con la realidad nacional, para que cada estudiante desarrolle una capacidad de análisis y de crítica que le permita aplicar creativamente los conocimientos adquiridos.

- e) Hacer los nombramientos de los coordinadores y de las coordinadoras de área y todos aquellos que otros reglamentos le encarguen.⁵⁴
- f) Actuar como autoridad superior jerárquica inmediata de las coordinadoras y de los coordinadores de área.
- g) Atender por medio de los coordinadores y de las coordinadoras de área la actividad interdisciplinaria y transdisciplinaria en el campo docente.⁵⁵
- h) Pronunciarse sobre las peticiones que las personas docentes le presenten para la concesión del año sabático.
- i) Conceder a los decanos y a las decanas licencias, con o sin goce de salario, por periodos que no excedan de diez días hábiles. Las licencias por periodos mayores que no excedan de seis meses deberán ser recomendadas por los consejos asesores de facultad.⁵⁶
- j) Conceder licencia a docentes de la Universidad por más de diez días hábiles, con o sin goce de salario, a solicitud de las decanas o de los decanos de conformidad con el reglamento correspondiente.
- k) Aprobar los planes de estudio propuestos por las sedes regionales, previa consulta con las unidades académicas correspondientes de la sede central. Estas tendrán un plazo de quince días para atender la consulta del vicerrector o de la vicerrectora.
- l) Preparar, por lo menos cada tres años, el catálogo universitario con la información académica necesaria.

ARTÍCULO 51.- Corresponderá específicamente a la vicerrectora o al vicerrector de Investigación:

- a) Supervisar, coordinar y estimular la

⁵⁴ Ver Transitorio 16.

⁵⁵ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 151 del 17 de mayo de 2023 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 166 del 11 de setiembre de 2023.

⁵⁶ Incisos i) y j): Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 114 del 31 de octubre de 2001 y 12 de noviembre de 2001 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 17 del 24 de enero de 2002.



- investigación de la Universidad.
- b) Velar por que la investigación no esté subordinada a intereses extranjeros, ni a los que en alguna forma obstaculicen el desarrollo de Costa Rica. La investigación que se realiza en las unidades académicas y en los institutos podrá incluir tanto la básica, en que se expone la actitud libre y creadora del investigador, como la práctica, destinada a desarrollar una tecnología propia en cada campo.
 - c) Velar por que la investigación esté coordinada con la docencia y con los programas de acción social.
 - ch) Actuar como autoridad superior jerárquica del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información.
 - d) Aprobar los programas de investigación propuestos por las sedes regionales, previa consulta con las unidades académicas correspondientes de la sede central. Estas tendrán un plazo de quince días para atender la consulta del vicerrector o de la vicerrectora.

ARTÍCULO 52.- Corresponderá específicamente a la vicerrectora o al vicerrector de Acción Social:⁵⁷

- a) Organizar, coordinar, dirigir y evaluar todas las actividades de acción social de la Universidad de Costa Rica.
- b) Ejecutar los planes de acción social que apruebe el Consejo Universitario, dirigidos a la participación activa y dinámica de la Universidad, en el análisis y búsqueda de soluciones a los problemas de las comunidades costarricenses.
- c) Elaborar planes interdisciplinarios que han de servir para trazar o complementar nuevas políticas de acción social.
- ch) Establecer los mecanismos necesarios para que los resultados obtenidos en los distintos programas de investigación lleguen a los sectores de la comunidad que requieran del apoyo, consejo y guía de la Universidad.
- d) Estimular la participación de la comunidad en el planeamiento y desarrollo de los programas de acción social de la Universidad.
- e) Coordinar los programas de acción social que se aprueben como requisito para la graduación de estudiantes de la Universidad y para

57 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 124 del 30 de noviembre de 2006 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 47 del 07 de marzo de 2007.

estudiantes que se incorporen por medio del reconocimiento de estudios o en cumplimiento de tratados vigentes.

- f) Procurar que en los planes de estudio de todas las carreras universitarias se incluyan desde el principio de ellas programas que establezcan la participación de estudiantes en grupos de trabajo para que cooperen con las comunidades nacionales.
- g) Coordinar y promover, con la colaboración de las diversas instancias universitarias, las actividades culturales y las de los medios de comunicación, con el fin de contribuir a la difusión de la cultura, así como servir de medio de transmisión de información pertinente para los distintos sectores de la comunidad, todo ello a favor del desarrollo cultural y la generación de opinión.⁵⁸
- h) Organizar y coordinar los cursos de temporada, con el propósito de brindar programas de difusión cultural, especialmente de tecnología apropiada para quienes asistan.
- i) Procurar la vinculación efectiva con distintos organismos del Estado, asociaciones de personas graduadas universitarias, comités de desarrollo universitario e instituciones de enseñanza superior, para coordinar los programas de difusión del conocimiento a las zonas rurales y organizar una red de corresponsales en distintas comunidades que sirvan de enlace entre la Vicerrectoría de Acción Social y la comunidad.
- j) Facilitar, tanto a estudiantes como a docentes, la oportunidad de participar en las actividades de acción social.
- k) Aprobar las actividades de acción social propuestas por las sedes regionales, previa consulta con las unidades académicas correspondientes de la sede central. Estas tendrán un plazo de quince días para atender la consulta de la vicerrectora o del vicerrector.

ARTÍCULO 53.- Corresponderá específicamente al vicerrector o a la vicerrectora de Administración:⁵⁹

58 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 124 del 30 de noviembre de 2006 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 47 del 07 de marzo de 2007.

59 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 127 celebrada el 27 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 240 del 13 de diciembre de 2007.



- a) Dirigir, supervisar y evaluar el sistema administrativo de la Universidad de Costa Rica, señalando las pautas para que la administración cumpla sus funciones en forma eficiente y ágil.
- b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario que tengan relación directa con las funciones de esta Vicerrectoría.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes que garantizan los ingresos de la Universidad, proponer las modificaciones que estime necesarias para actualizar y sugerir nuevos ingresos.
- ch) Actuar como autoridad superior jerárquica de las oficinas administrativas adscritas a la Vicerrectoría de Administración.⁶⁰
- d) Ejecutar las resoluciones del Tribunal Electoral Universitario, en cuanto ello no competa a otro órgano específico de la Universidad, de acuerdo con este Estatuto Orgánico o los reglamentos.
- e) Ejecutar las disposiciones del Régimen Académico y aplicar las normas del Reglamento de Carrera Administrativa y del de Clasificación y Valoración de Puestos.
- f) Ejecutar, por medio de la Oficina de Administración Financiera, el presupuesto aprobado por el Consejo Universitario.
- g) Tramitar por medio de la oficina correspondiente lo relacionado con los nombramientos, ascensos, traslados, licencias, vacaciones, renunciaciones y jubilaciones de las funcionarias y de los funcionarios de la Universidad, de acuerdo con los reglamentos correspondientes.
- h) Velar por el cumplimiento de la normativa de trabajo dentro de su ámbito de competencia.⁶¹
- i) Eliminado.⁶²
- j) Eliminado.⁶³
- k) Conceder al personal administrativo las licencias, con o sin goce de salario, por periodos que excedan de diez días hábiles por solicitud de la respectiva autoridad superior inmediata, de acuerdo con el reglamento correspondiente.⁶⁴

ARTÍCULO 54.- Corresponderá específicamente al vicerrector o a la vicerrectora de Vida Estudiantil:

- a) Agrupar, coordinar, dirigir y evaluar todos los servicios de orientación y asistencia al estudiantado universitario.
- b) Actuar como autoridad superior jerárquica de las oficinas administrativas establecidas en el Reglamento de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y de las otras dependencias que el mismo reglamento establezca.⁶⁵
- c) Ofrecer cursillos de explicación sobre las actividades universitarias a estudiantes que deseen ingresar por vez primera a la Universidad.
- ch) Ofrecer los servicios de guía académica a la población estudiantil.
- d) Programar las actividades deportivas y de educación física para la población estudiantil.
- e) Eliminado.⁶⁶
- f) Llevar el registro de inscripción de los estatutos y reglamentos de las organizaciones estudiantiles universitarias y certificarlos total o parcialmente, cuando sea necesario.
- g) Atender y buscar las soluciones de los problemas que surjan de las relaciones entre estudiantes, entre estudiantes y docentes o entre estudiantes y personal administrativo.
- h) Elaborar, aprobar y difundir, anualmente, el Calendario Estudiantil Universitario, en coordinación con las instancias vinculadas con la gestión de los asuntos relativos a la población estudiantil.⁶⁷

⁶⁰ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 127 celebrada el 27 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 240 del 13 de diciembre de 2007.

⁶¹ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 127 celebrada el 27 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 240 del 13 de diciembre de 2007.

⁶² Incisos i) y j): Se eliminan por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa en la sesión N.º 24 del 23 de junio de 1983.

⁶³ Incisos i) y j): Se eliminan por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa en la sesión N.º 24 del 23 de junio de 1983.

⁶⁴ Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 137 del 10 de abril de 2013 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 108 del 6 de junio del 2013.

⁶⁵ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 112 del 4 de abril de 2001 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 138 del 18 de julio de 2001.

⁶⁶ Inciso eliminado en las Sesiones Nos. 2093, artículo 6, del 5 de diciembre de 1974, y 2098, artículo 4 del 16 de diciembre de 1974. Modificación publicada en La Gaceta Oficial del 29 de enero de 1975.

⁶⁷ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 131 del 15 de octubre de 2009 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 13 del 20 de enero de



ARTÍCULO 55.- Cada vicerrectoría tendrá un Consejo Asesor con las siguientes funciones principales:

- a) Estudiar los asuntos que el vicerrector o la vicerrectora someta a su conocimiento y opinar sobre ellos.
- b) Colaborar con la vicerrectora o con el vicerrector en la búsqueda de los mecanismos más eficientes para la ejecución de los acuerdos del Consejo Universitario y de las decisiones del rector o de la rectora y de la vicerrectora o del vicerrector.
- c) Las vicerrectoras o los vicerrectores convocarán, por lo menos una vez al mes, al Consejo Asesor y extraordinariamente cuando lo estimen necesario. La asistencia a las sesiones es obligatoria para todos los miembros. El reglamento correspondiente contemplará las disposiciones relativas al incumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 56.- Por invitación de los vicerrectores o de las vicerrectoras, podrá concurrir a las sesiones de los consejos asesores de la vicerrectoría respectiva el personal universitario cuya presencia se considere necesaria.

ARTÍCULO 57.- A las reuniones de cada uno de los consejos asesores de las vicerrectorías podrá ser convocada, a juicio del vicerrector o de la vicerrectora correspondiente, una persona representante estudiantil designada por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. Cuando se trate del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la convocatoria a la persona representante estudiantil será imprescindible.

ARTÍCULO 58.- El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia estará formado por la vicerrectora o el vicerrector de Docencia, quien lo preside, por los coordinadores y las coordinadoras de área y, cuando se trate de asuntos que les conciernan, por las decanas y los decanos o por los directores y las directoras de las unidades académicas según corresponda, a juicio de la vicerrectora o del vicerrector.⁶⁸

ARTÍCULO 59.- El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación estará integrado por el vicerrector o

por la vicerrectora de Investigación, quien lo preside, por las vicerrectoras o por los vicerrectores de Docencia y de Acción Social, por el decano o por la decana del Sistema de Estudios de Posgrado, por la jefatura del Centro de Informática y por una persona representante de cada una de las áreas, correspondiente a una directora o a un director de los institutos de investigación de cada área. Se escogerá en forma alterna cuando exista más de un instituto de investigación en el área. El coordinador o la coordinadora de área será la persona representante cuando no haya institutos.

ARTÍCULO 60.- El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Acción Social estará formado por el vicerrector o por la vicerrectora de Acción Social, quien lo preside, por las coordinadoras o por los coordinadores de área y por la vicerrectora o por el vicerrector de Investigación o por la persona en quien delegue su representación.

ARTÍCULO 61.- El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Administración estará integrado por el vicerrector o por la vicerrectora de Administración, quien lo preside, y por las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a esa Vicerrectoría.⁶⁹

ARTÍCULO 62.- El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil estará integrado por la vicerrectora o por el vicerrector de Vida Estudiantil, quien preside, por las jefaturas de las oficinas administrativas que la conforman, por una persona representante de las sedes regionales, designada por el Consejo de Sedes Regionales, por un periodo de dos años, y por una persona representante estudiantil designada por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.⁷⁰

ARTÍCULO 63.- Competerá al Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, además de sus funciones propias, conocer en alza de los acuerdos tomados por las asambleas de facultad, de escuela, de sede regional y por los consejos asesores de facultad.

ARTÍCULO 64.- Corresponde al Consejo de la

69 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 127 celebrada el 27 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 240 del 13 de diciembre de 2007.

70 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 112 del 4 de abril de 2001 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 138 del 18 de julio de 2001.

2010.

68 Ver Transitorio 16.



Vicerrectoría de Investigación, además de las funciones propias de un Consejo Asesor:

- a) Proponer la política para el desarrollo coordinado y eficiente de los distintos programas de investigación de la Universidad, y evaluar periódicamente sus resultados.
- b) Analizar y resolver las iniciativas presentadas por sus miembros y las que se canalicen por su medio.
- c) Colaborar en la divulgación de los resultados de las investigaciones útiles para la comunidad costarricense.

CAPÍTULO VI

Consejo Académico de Áreas⁷¹

ARTÍCULO 65.- El Consejo Académico de Áreas es el órgano colegiado encargado de promover el desarrollo interdisciplinario del quehacer universitario, en apego a los intereses institucionales y nacionales. Sus propuestas deben ser conocidas y resueltas por los órganos de gobierno de la Universidad de Costa Rica.⁷²

ARTÍCULO 66.- El Consejo Académico de Áreas está integrado por las decanas y los decanos de las facultades de la Universidad de Costa Rica, el decano o la decana del Sistema de Estudios de Posgrado, la persona coordinadora del Sistema de Educación General y la persona coordinadora del Consejo de Sedes Regionales. Será coordinado, en forma alterna y por periodos anuales, por una de las personas que lo integran. Se elegirá dentro del Consejo Académico de Áreas, con posibilidad de rotación por áreas. En ausencia de la persona coordinadora, lo presidirá quien sea delegada para ello. El Consejo Académico de Áreas se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces por semestre y, extraordinariamente, cuando lo convoque la persona coordinadora o las dos terceras

⁷¹ Modificación al Capítulo VI y a los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 94 e inclusión de un artículo 67 bis, aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 150 del 14 de noviembre de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 89 del 22 de mayo de 2023.

⁷² Modificación a los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 94 e inclusión de un artículo 67 bis, aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 150 del 14 de noviembre de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 89 del 22 de mayo de 2023.

partes de sus miembros.^{73 / 74}

ARTÍCULO 67.- Corresponderá al Consejo Académico de Áreas:

- a) Proponer políticas institucionales para consideración del Consejo Universitario.
- b) Proponer acciones institucionales para consideración del Consejo de Rectoría.
- c) Promover y realizar foros de discusión sobre temas de interés institucional, nacional e internacional.
- d) Propiciar líneas de trabajo académico que articulen acciones interdisciplinarias en cada área y entre las diferentes áreas.
- e) Mantener informada permanentemente a la comunidad universitaria sobre su gestión, mediante los medios disponibles.⁷⁵

ARTÍCULO 67 bis.- Corresponderá a la coordinadora o al coordinador del Consejo Académico de Áreas:

- a) Convocar y presidir el Consejo Académico de Áreas.
- b) Elevar, ante el Consejo Universitario y ante el Consejo de Rectoría, aquellas reflexiones, iniciativas y recomendaciones debidamente aprobadas por el Consejo Académico de Áreas.
- c) Divulgar los acuerdos adoptados en el Consejo Académico de Áreas.⁷⁶

ARTÍCULO 68.- La asistencia a las reuniones del

⁷³ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 125 del 07 de junio de 2007 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 158 del 17 de agosto de 2007.

⁷⁴ Modificación a los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 94 e inclusión de un artículo 67 bis, aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 150 del 14 de noviembre de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 89 del 22 de mayo de 2023.

⁷⁵ Modificación a los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 94 e inclusión de un artículo 67 bis, aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 150 del 14 de noviembre de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 89 del 22 de mayo de 2023.

⁷⁶ Modificación a los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 94 e inclusión de un artículo 67 bis, aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 150 del 14 de noviembre de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 89 del 22 de mayo de 2023.



Consejo Académico de Áreas es obligatoria para sus miembros. El reglamento correspondiente contemplará las disposiciones relativas al incumplimiento de esta obligación.⁷⁷

ARTÍCULO 69.- El cuórum para las sesiones del Consejo Académico de Áreas será la mitad más cualquier fracción del total de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, siendo inadmisibles los votos por delegación.

Las votaciones serán públicas, salvo que el Consejo Académico de Áreas disponga que sean secretas.⁷⁸

CAPÍTULO VII Áreas

ARTÍCULO 70.- Las áreas, integradas por facultades afines, son las siguientes:

- a) Artes y Letras. Integrada por la Facultad de Artes⁷⁹ y la Facultad de Letras.
- b) Ciencias Básicas. Integrada por la Facultad de Ciencias.
- c) Ciencias Sociales. Integrada por la Facultad de Ciencias Económicas, la Facultad de Ciencias Sociales, la Facultad de Derecho y la Facultad de Educación.
- ch) Ingeniería. Integrada por la Facultad de Ingeniería.⁸⁰
- d) Salud. Integrada por la Facultad de Farmacia, la Facultad de Medicina, la Facultad de Microbiología y la Facultad de Odontología.

77 Modificación a los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 94 e inclusión de un artículo 67 bis, aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 150 del 14 de noviembre de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 89 del 22 de mayo de 2023.

78 Modificación a los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 94 e inclusión de un artículo 67 bis, aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 150 del 14 de noviembre de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 89 del 22 de mayo de 2023.a en La Gaceta Oficial N.º 89 del 22 de mayo de 2023.

79 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 142 del 04 de julio de 2018 y publicada en *Diario Oficial La Gaceta* N.º No. 28 del 8 de febrero de 2019.

80 Incisos ch) y e): Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 114 del 31 de octubre de 2001 y 12 de noviembre de 2001, publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* I N.º 17 del 24 de enero de 2002.

- e) Ciencias Agroalimentarias. Integrada por la Facultad de Ciencias Agroalimentarias.

ARTÍCULO 71.- La Escuela de Estudios Generales, por su carácter interdisciplinario, está incorporada conjuntamente al Área de Artes y Letras y al Área de Ciencias Básicas.

ARTÍCULO 72.- Existirá un Consejo de Área cuyas funciones principales serán:

- a) Coordinar las actividades interdisciplinarias de las facultades que la integran.
- b) Proponer al Consejo Universitario la creación, fusión, modificación o eliminación de sus unidades académicas.
- c) Nombrar a las personas representantes del área ante las diferentes instancias que así lo requieren, tales como la Comisión Editorial o las que este Estatuto Orgánico o los reglamentos así lo indiquen.⁸¹

ARTÍCULO 73.- El Consejo de Área estará constituido por:

- a) El coordinador o la coordinadora de área.
- b) Las decanas y los decanos de las facultades, y los directores y las directoras de las escuelas y de los institutos que las integran.
- c) Una representación estudiantil en número no mayor al 25% del total de docentes miembros del Consejo de Área.
- ch) Una persona representante de las sedes regionales, nombrada por el Consejo de Sedes Regionales por un periodo de dos años, renovables.

ARTÍCULO 74.- Las sesiones del Consejo de Área se celebrarán una vez al mes y, extraordinariamente, cuando las convoque el coordinador o la coordinadora de área por iniciativa propia, o a solicitud de por lo menos tres de sus miembros.

ARTÍCULO 75.- Las sesiones del Consejo de Área serán presididas por su coordinadora o por su coordinador y, en su ausencia, por el miembro que en el acto se designe.

81 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 81 del 7 de octubre de 1993 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 122 del 27 de junio de 1994.



ARTÍCULO 76.- Cada área tendrá una persona coordinadora que será docente de tiempo completo, con rango de catedrático o de profesor asociado, nombrada por la vicerrectora o por el vicerrector de Docencia. A ese efecto, cada una de las facultades que componen el área presentará una persona candidata. El vicerrector o la vicerrectora escogerá a la persona candidata de una facultad diferente para el periodo sucesivo inmediato. Permanecerá en su cargo cuatro años.⁸²

ARTÍCULO 77.- Corresponderá a las coordinadoras o a los coordinadores de área:

- a) Presidir el Consejo de Área.
- b) Actuar como asesores o como asesoras de las personas vicerrectoras de Acción Social, de Docencia y de Investigación y elevar ante ellas, según corresponda, los planes de las actividades interdisciplinarias que han de desarrollarse cada año.
- c) Asistir, cuando a bien lo tengan, con voz y voto a las sesiones de las otras unidades académicas de su Área, excepto cuando estas sean convocadas con fines electorales.
- ch) Realizar otras actividades no mencionadas en este Estatuto Orgánico que sean inherentes al ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VIII Facultades y escuelas

I. Facultades

ARTÍCULO 78.- Las facultades constituyen las máximas unidades académicas en cada área y están integradas por escuelas.⁸³

ARTÍCULO 79.- Corresponde a las facultades la coordinación de la enseñanza, la investigación y la acción social.

ARTÍCULO 80.- Las facultades integradas por escuelas son las siguientes:

- a) Letras: Filosofía; Filología, Lingüística y Literatura; Lenguas Modernas.⁸⁴

- b) Artes⁸⁵: Artes Dramáticas, Artes Musicales, Artes Plásticas.
- c) Ciencias: Biología, Física, Geología, Matemática, Química.
- ch) Ciencias Agroalimentarias: Economía Agrícola y Agronegocios, Agronomía, Zootecnia, Tecnología de Alimentos.⁸⁶
- d) Ingeniería: Ingeniería de Biosistemas⁸⁷, Ingeniería Civil, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Industrial, Ingeniería Química, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Topográfica, Arquitectura y Ciencias de la Computación e Informática.^{88 / 89 / 90}
- e) Ciencias Económicas: Administración de Negocios, Administración Pública, Economía, Estadística.
- f) Ciencias Sociales: Antropología, Ciencias de la Comunicación Colectiva, Ciencias Políticas, Historia, Geografía, Psicología, Sociología, Trabajo Social.^{91 / 92}
- g) Educación: Administración Educativa, Formación Docente, Orientación y Educación Especial, Bibliotecología y Ciencias de la Información, Educación Física y Deportes.

85 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 142 del 04 de julio de 2018 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 28 del 8 de febrero de 2019.

86 Incisos ch): Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 114 del 31 de octubre de 2001 y 12 de noviembre de 2001 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 17 del 24 de enero de 2002

87 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 141 del 26 de octubre de 2016 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º No. 28 del 8 de febrero de 2019.

88 Se acoge recomendación de la Asamblea de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática para que esta escuela pase a formar parte del Área de Ingeniería y de la Facultad de Ingeniería, en sesión de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 31 del 22 de junio de 1984.

89 Ver Transitorio 18.

90 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 114 del 31 de octubre de 2001 y 12 de noviembre de 2001 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 17 del 24 de enero de 2002.

91 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 95 del 19 de marzo de 1997 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 93 del 16 de mayo de 1997.

92 Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 126 del 30 de agosto de 2007 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 192 del 05 de octubre de 2007

82 Ver Transitorio 16.

83 Ver Transitorio 15.

84 Sesión del Consejo Universitario No. 4699, artículo 06, del 26 de febrero de 2002. Publicada en el *La Gaceta Universitaria* 04-2002 del 15 de marzo de 2002.



- h) Medicina: Enfermería, Medicina, Nutrición, Salud Pública y Tecnologías en Salud.^{93 / 94}

ARTÍCULO 81.- El órgano superior de una facultad es su Asamblea de Facultad, integrada por:

- a) El decano o la decana, quien preside; en su ausencia, presidirá la vicedecana o el vicedecano y, en ausencia de ambas personas, el miembro que en el acto se designe.
Las personas que ejerzan el decanato o el vicedecanato, si así lo desean, podrán solicitar a la Asamblea dispensarlas de la obligación de ejercer la presidencia.
- b) Las personas docentes en Régimen Académico, con jornada no inferior a un cuarto de tiempo o su equivalente en horas en propiedad, asignadas a cualquiera de las unidades que la constituyen.⁹⁵
- b bis) Los profesores eméritos y las profesoras eméritas, quienes no se tomarán en cuenta para efectos de cuórum.
- c) Una representación estudiantil en número no mayor del 25 por ciento del total de docentes miembros de la Asamblea de Facultad, nombrada por la respectiva Asociación de Estudiantes, inscrita en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y conforme con los artículos 173 y 174 de este Estatuto Orgánico.
- ch) Las personas docentes en Régimen Académico de las sedes regionales con una dedicación de por lo menos medio tiempo asignada a programas desconcentrados de escuelas o facultades. En caso de adoptar la modalidad de Asamblea Representativa, la integrará con acatamiento de lo dispuesto en el artículo 81 bis, inciso c) de este Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 81 bis.- Aquellas unidades (facultad, escuela o sede regional) cuya asamblea esté constituida por 50 miembros o más podrán decidir por mayoría absoluta y, en sesión especial convocada al efecto, constituir la Asamblea Plebiscitaria (facultad,

93 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 93 del 25 de setiembre de 1995 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 17 del 24 de enero de 2002.

94 Inclusión aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 117 del 30 de agosto de 2004. Publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 215 del 3 de noviembre de 2004.

95 Ver Transitorio 19.

escuela o sede regional) integrada de acuerdo con los incisos a), b), b bis y c) del artículo 81, y la Asamblea Representativa que estará integrada por:

- a) La autoridad superior jerárquica de la unidad (quienes ejercen el decanato, la dirección de escuela o de sede regional, según corresponda).
- b) Las directoras y los directores de las unidades subalternas (escuelas y/o departamentos, según corresponda).
- c) Una representación del sector docente según las siguientes relaciones: una persona por cada dos docentes en aquellas unidades cuya asamblea tenga entre 50 y 100 docentes, y para las que tengan más de 100 docentes, 50 representantes.
- ch) Una representación estudiantil en número no mayor del 25% del total de docentes integrantes de esta asamblea. Dicha representación deberá ser elegida por la Asamblea de Estudiantes de las unidades académicas. Las vacantes que ocurran en esta representación se llenarán por el mismo procedimiento. La respectiva Asociación de Estudiantes de la facultad debe estar inscrita en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y cumplir con lo dispuesto por los artículos 173 y 174 de este Estatuto Orgánico.⁹⁶
- d) La elección de los miembros de la Asamblea Representativa de Facultad, Escuela o Sede Regional se hará por el mismo procedimiento electoral establecido en el Reglamento de Elecciones Universitarias para la elección de miembro de Asamblea Colegiada Representativa. Los miembros de la Asamblea Colegiada Representativa durarán en sus funciones dos años con la posibilidad de una reelección inmediata.
- e) Cuando un miembro de la Asamblea Representativa a la que se refiere este artículo falte sin excusa aprobada a tres reuniones, perderá su credencial y deberá ser sustituido.

ARTÍCULO 81 ter.- Si la Asamblea de una unidad subdividida en Asambleas Representativas y Plebiscitarias de acuerdo con el artículo 81 bis reduce posteriormente su número a menos de

96 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 102 del 26 de agosto de 1998 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 187 del 25 de setiembre de 1998.



cincuenta miembros no estudiantes, quien la preside comunicará su disolución al Tribunal Electoral Universitario en un término no mayor de dos meses.

ARTÍCULO 82.- Corresponde a la Asamblea Plebiscitaria de Facultad:

- a) Nombrar al decano o a la decana y a la vicedecana o al vicedecano según las normas que determinen este Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes.
- b) Revocar los nombramientos de la decana o del decano y del vicedecano o de la vicedecana por causas graves que hagan perjudicial su permanencia en el cargo, previo levantamiento de expediente y por votación afirmativa y secreta no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTÍCULO 82 bis.- Son atribuciones de la Asamblea Representativa de Facultad:

- a) Declarar a un profesor o a una profesora perjudicial o ineficaz en su labor, por votación afirmativa -secreta- no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros, previo levantamiento de expediente, de acuerdo con la reglamentación que corresponda.
- b) Cooperar con todos los recursos disponibles para el establecimiento de carreras interdisciplinarias que formen profesionales en los campos que lo requiera la comunidad.
- c) Fijar sus políticas académicas dentro del marco de las políticas generales de la Universidad y de su ordenamiento jurídico.
- ch) Determinar el número y elegir a los miembros del Consejo Asesor de Facultad, salvo a los miembros ex officio, dentro de lo dispuesto por este Estatuto Orgánico.
Los miembros electos se nombrarán por periodos de dos años y podrán ser reelegidos consecutivamente una sola vez.
- d) Conocer de las apelaciones que se hagan a resoluciones tomadas por el Consejo Asesor.
- e) Someter a la Asamblea Plebiscitaria de Facultad los asuntos que por su índole considere conveniente someterlos a la resolución de este organismo.
- f) Dictar y modificar los reglamentos de la facultad, los que estarán sujetos a la aprobación del Consejo Universitario. El Consejo Universitario podrá reformarlos solo para ajustarlos a políticas o normas generales

de la Universidad, previamente formuladas, o improbarlos con las razones que motivan esta decisión.

- g) Decidir sobre cualesquiera otros asuntos de su competencia que se consideren necesarios para el buen funcionamiento de la facultad.
- h) En las facultades no divididas en escuelas, nombrar a los profesores eméritos y a las profesoras eméritas, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.
- i) En las facultades no divididas en escuelas, conocer de los recursos de apelación contra resoluciones dictadas por la decana o por el decano y por los directores o por las directoras de los institutos de investigación, adscritos únicamente a una facultad.

ARTÍCULO 83.- Las sesiones de la Asamblea de Facultad podrán ser convocadas por la decana o por el decano a iniciativa propia o por instancia del Consejo Asesor o del 20% del total de los miembros de la Asamblea de Facultad, de los cuales al menos la mitad deberán ser docentes. En el segundo de los casos o cuando se presente algún recurso, de acuerdo con el artículo 228, inciso f), de este Estatuto Orgánico, el decano o la decana tendrá un máximo de 10 días hábiles para realizar la Asamblea de Facultad.

En el caso de facultades no divididas en escuelas se deberá convocar a un mínimo de dos asambleas ordinarias por semestre.

El cuórum para la Asamblea de Facultad será la mitad más cualquier fracción del total de sus miembros. En caso de que el cuórum no se complete dentro de la media hora siguiente a la hora de la convocatoria a la reunión, las personas presentes podrán celebrar sesión siempre que su número no sea inferior a la tercera parte más cualquier fracción del total de sus miembros. En este último caso no se podrán tomar acuerdos en firme, excepto la aprobación del acta de la sesión anterior.

Cuando las sesiones se convoquen con fines electorales, se aplicará el régimen especial que se indique en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 84.- La asistencia a las sesiones es obligatoria para todos sus miembros. El reglamento correspondiente contemplará las disposiciones relativas al incumplimiento de esta obligación.



ARTÍCULO 84 bis.- Si la facultad no adopta la modalidad de asambleas Plebiscitaria y Representativa, su asamblea tendrá como atribuciones las contenidas en los artículos 82 y 82 bis de este Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 85.- Existirá además un Consejo Asesor de Facultad constituido por un mínimo de cinco integrantes. Son miembros ex officio del Consejo Asesor de Facultad:

- a) El decano o la decana, quien preside; en su ausencia presidirá la vicedecana o el vicedecano y, en ausencia de ambas personas, el miembro que en el acto se designe.
- b) Los directores y las directoras de escuela. En caso de las facultades no integradas por escuelas, las personas que desempeñan puestos de dirección docente-administrativos de los departamentos o de dependencias similares, quienes están en relación jerárquica inmediata con el decanato.
- c) Las directoras y los directores de los institutos de investigación adscritos a la facultad.
- d) Un director o una directora en representación de los centros de investigación afines a la facultad, definidos así por la Vicerrectoría de Investigación, cuyo nombramiento será rotativo, con vigencia de hasta dos años, efectuado en reunión de directoras y directores de esos centros y convocada para tal efecto por el decano o por la decana.
- e) Una directora o un director en representación de los programas de posgrado de la facultad. El nombramiento será rotativo, con vigencia de hasta dos años, efectuado en reunión de directores y directoras de esos programas, convocada por la decana o por el decano para tal efecto.
- f) Una representación estudiantil no mayor del veinticinco por ciento, según lo establece el artículo 170 de este Estatuto Orgánico.

Las asambleas de cada facultad determinarán el número y nombrarán a los miembros del Consejo Asesor de Facultad, excepto a los miembros ex officio por periodos de dos años y podrán ser reelegidos una sola vez. El Consejo Asesor podrá sesionar de manera ampliada con otras autoridades de la facultad y sus disposiciones serán consideradas por el

Consejo Asesor para la toma de decisiones.⁹⁷

ARTÍCULO 86.- Las sesiones del Consejo Asesor serán convocadas por el decano o por la decana a iniciativa propia o por solicitud de tres de sus miembros.

En cuanto al cuórum y resoluciones regirá, por analogía, lo dispuesto en el artículo 69 de este Estatuto Orgánico y la asistencia a sus sesiones es obligatoria.

ARTÍCULO 87.- Corresponde al Consejo Asesor de Facultad:

- a) Servir de órgano coordinador de las unidades académicas que integren la facultad.
- b) Proponer a la Asamblea de Facultad, por medio de la decana o del decano, el proyecto de reglamento de esta, así como sus modificaciones.
- c) Decidir sobre la distribución de espacio físico disponible en la facultad, excepción hecha de aulas, laboratorios y auditorios.
- ch) Conocer los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por las personas que ejercen la dirección y por los consejos asesores y científicos de los institutos de investigación adscritos únicamente a una facultad.⁹⁸
- ch bis) En el caso de facultades divididas en escuelas, conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por el decano o por la decana.
- d) Nombrar a las personas funcionarias de carácter electivo en las unidades académicas que tengan menos de diez docentes en Régimen Académico, así como a la primera directora o al primer director de toda nueva unidad académica, en este caso, por un periodo no mayor de un año.⁹⁹

⁹⁷ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 125 del 07 de junio de 2007 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 132 del 10 de julio de 2007.

⁹⁸ Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 139 del 23 de octubre del 2014 y publicada en el Alcance del *Diario Oficial La Gaceta* N.º 62 del 25 de abril del 2016.

⁹⁹ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 81 del 7 de octubre de 1993 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 122 del 27 de junio de 1994.



ARTÍCULO 88.- Los decanos y las decanas son las personas funcionarias que dirigen y representan a las facultades; constituyen el medio obligado de comunicación de quienes ejercen las direcciones de escuela con las personas coordinadoras de área y con los vicerrectores y las vicerrectoras.

ARTÍCULO 89.- Los decanos y las decanas, en línea jerárquica inmediata, estarán en relación directa con la vicerrectora o con el vicerrector de Docencia. Mantendrán, asimismo, la conexión necesaria con las otras personas vicerrectoras para el desarrollo de las actividades que supervisan y coordinan.

ARTÍCULO 90.- La elección de decano o de decana la hará la Asamblea de Facultad respectiva, por un periodo de cuatro años. Podrá ser candidato o candidata a reelección una sola vez consecutiva. Se entenderá que hay reelección cuando la persona candidata haya desempeñado el cargo en propiedad en los seis meses anteriores a la elección.^{100 / 101}

ARTÍCULO 91.- Para ser decana o decano se requerirá contar con la ciudadanía costarricense, tener al menos treinta años y el rango de catedrático o de profesor asociado. Se podrán levantar los requisitos, con excepción de pertenecer a Régimen Académico, mediante votación secreta, si así lo acuerdan no menos del 75% de los miembros presentes.¹⁰²

ARTÍCULO 92.- Para suplir las ausencias temporales de la decana o del decano y mientras duren estas, la Asamblea de Facultad nombrará a una persona como vicedecana por un periodo de dos años con posibilidad de reelección inmediata. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser decano o decana. Se podrán levantar los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este Estatuto Orgánico.

100 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 55 del 7 de julio de 1989 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 62 del 29 de marzo de 1990. Ver Transitorio 5.

101 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 129 del 6 de octubre de 2008 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 216 del 7 de noviembre de 2008.

102 Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 115, del 18 de marzo y 12 de abril de 2004 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 111, del 8 de junio de 2004.

En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ejerce el decanato, el vicedecano o la vicedecana deberá sustituirla y, en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, corresponderá a la persona que ejerce la Vicerrectoría de Docencia el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.¹⁰³

ARTÍCULO 93.- La decana o el decano deberá ejercer sus funciones en jornada de tiempo completo.¹⁰⁴

ARTÍCULO 94.- Corresponde a los decanos y a las decanas:¹⁰⁵

- a) Ejecutar en la facultad las políticas emanadas de la Asamblea y del Consejo Universitario, conforme a las directrices señaladas por la rectora o por el rector.
- b) Velar por el cumplimiento de las instrucciones de orden general impartidas por el rector o por la rectora.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea de Facultad, del Consejo Asesor y de las comisiones especiales de la facultad.
- ch) Atender sus obligaciones como decana o decano durante el tiempo de labores de la facultad.
- d) Ejercer en la facultad las potestades de autoridad superior jerárquica de los funcionarios y de las funcionarias, y sobre la población estudiantil.
- e) Coordinar las actividades de las escuelas, institutos y demás dependencias de la facultad.
- f) Sugerir a las vicerrectoras o a los vicerrectores las medidas que estime necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de la facultad.
- g) Cooperar con el coordinador o con la coordinadora de área y con la persona coordinadora del Consejo Académico de

103 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en *La Gaceta Oficial* N.º 111 del 15 de junio de 2022.

104 Ver Transitorio 6.

105 Modificación a los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 94 e inclusión de un artículo 67 bis, aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 150 del 14 de noviembre de 2022 y publicada en *La Gaceta Oficial* N.º 89 del 22 de mayo de 2023.a en *La Gaceta Oficial* N.º 89 del 22 de mayo de 2023.



- Áreas en las gestiones interdisciplinarias a su cargo.¹⁰⁶
- g bis) Integrar el Consejo Académico de Áreas.¹⁰⁷
- h) Convocar a las reuniones de la Asamblea de Facultad, del Consejo Asesor y de las comisiones especiales.
- i) Presidir la Asamblea de Facultad y el Consejo Asesor. La presidencia de la Asamblea de Facultad no podrá ser delegada.
- j) Asistir, con derecho a voz y voto, a las sesiones de las escuelas y de las comisiones especiales de la facultad cuando lo decida, con atribución de presidirlas, salvo que esté presente el rector o la rectora. No tendrá derecho a voz y voto cuando las sesiones de unidades académicas diferentes a las suyas sean convocadas con fines electorales.
- k) Nombrar y remover a la persona que funja como asistente administrativo de la facultad, según lo dispuesto en el artículo 95.
- k bis) Proponer el nombramiento del personal académico interino, en los casos de facultades no divididas en escuelas, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.
- l) Nombrar comisiones para el estudio de asuntos determinados.
- ll) Proponer, ante la vicerrectora o ante el vicerrector de Administración, el nombramiento del personal administrativo que la facultad requiera.
- m) Acordar licencias, con o sin goce de salario, que no excedan de diez días hábiles, a los funcionarios y a las funcionarias de la facultad conforme al reglamento correspondiente.¹⁰⁸
- n) Dar cuenta a los órganos universitarios competentes de las irregularidades de las funcionarias y de los funcionarios de la facultad, para lo que corresponda.
- ñ) Designar tribunales de examen, cuando corresponda, a propuesta de las unidades académicas respectivas.
- o) Suspender lecciones y otras actividades cuando alguna circunstancia particular indique la conveniencia de la medida, dando cuenta al vicerrector o a la vicerrectora de Docencia.
- p) Presentar a la rectora o al rector el anteproyecto de presupuesto de la facultad.
- q) Presentar un informe anual a la Asamblea de Facultad y a los vicerrectores y a las vicerrectoras.
- q bis) Firmar conjuntamente con la vicerrectora o con el vicerrector correspondiente los certificados y diplomas previamente autorizados por el rector o por la rectora que expida la Universidad de Costa Rica.
- q ter) Firmar conjuntamente con la rectora o con el rector los títulos y grados académicos que expida la Universidad de Costa Rica para quienes se gradúan de la facultad a su cargo.
- r) Realizar cualquier otra actividad no mencionada en este Estatuto Orgánico, que sea inherente al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 95.- La persona que funge como asistente administrativo de facultad es la colaboradora inmediata del decano o de la decana, quien la nombra durante el periodo en el que ejerza el decanato. Podrá ser removida por la decana o por el decano, previo informe al Consejo Asesor de Facultad, o a solicitud de este.

ARTÍCULO 96.- Los requisitos para ejercer el cargo y las funciones como asistente administrativo de facultad se señalan en los reglamentos correspondientes.¹⁰⁹

II. Escuelas

ARTÍCULO 97.- Las escuelas son unidades académicas a las que corresponde la enseñanza, la investigación y la acción social. Desarrollan programas y actividades que culminan con un grado y título universitario o con un diploma de pregrado o certificado de especialización de estudios en programas especiales. Ofrecen, además, cursos requeridos por otras facultades.

¹⁰⁹ Ver Transitorio 7.

¹⁰⁶ Modificación a los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 94 e inclusión de un artículo 67 bis, aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 150 del 14 de noviembre de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 89 del 22 de mayo de 2023.

¹⁰⁷ Modificación a los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 94 e inclusión de un artículo 67 bis, aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 150 del 14 de noviembre de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 89 del 22 de mayo de 2023.

¹⁰⁸ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 114 del 31 de octubre de 2001 y 12 de noviembre de 2001 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 17 del 24 de enero de 2002.



ARTÍCULO 98.- La Asamblea de Escuela o Asamblea Plebiscitaria de Escuela, según corresponda, es el órgano superior de cada escuela y estará integrada por:

- a) El director o la directora, quien preside; en su ausencia, presidirá la subdirectora o el subdirector y, en ausencia de ambas personas, el miembro que en el acto se designe. Las personas que ejerzan la dirección o la subdirección, si así lo desean, podrán solicitar a la Asamblea dispensarlas de la obligación de ejercer la presidencia.
- b) El personal docente que forme parte del Régimen Académico con una jornada no inferior a un cuarto de tiempo o su equivalente en horas en propiedad y que haya sido asignado a esa unidad académica, así como el personal docente asignado a otras unidades académicas que colabora con la escuela por lo menos medio tiempo, de conformidad con el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente. En caso de adoptar la modalidad de Asamblea Representativa, la integrará con acatamiento de lo dispuesto en el artículo 81 bis) de este Estatuto Orgánico.¹¹⁰
- b bis) Los profesores eméritos y las profesoras eméritas, quienes no se tomarán en cuenta para efecto de cuórum.
- b ter) Las jefaturas administrativas, con voz pero sin voto.¹¹¹
- c) Una representación estudiantil en número no mayor del 25 por ciento del total de docentes miembros de la Asamblea de Escuela. Dicha representación debe ser elegida por la respectiva Asociación de Estudiantes. Debe estar inscrita en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y cumplir con lo dispuesto por los artículos 173 y 174 de este Estatuto Orgánico.¹¹²
- ch) El personal docente en Régimen Académico de las sedes regionales con una dedicación de por lo menos medio tiempo asignados a programas desconcentrados de facultades o

¹¹⁰ Ver Transitorio 19.

¹¹¹ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 120 (segunda parte) del 2 de mayo de 2005 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 128 del 4 de julio de 2005.

¹¹² Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 102 del 26 de agosto de 1998 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 187 del 25 de setiembre de 1998.

escuelas.

En caso de adoptar la modalidad de Asamblea Representativa, la integrará con acatamiento de lo dispuesto en el artículo 81 bis, inciso c), de este Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 99.- Corresponde a la Asamblea Plebiscitaria de Escuela:

- a) Nombrar a la directora o al director y al subdirector o a la subdirectora, según las normas que determinen este Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes.
- b) Revocar los nombramientos de la directora o del director y del subdirector o de la subdirectora por causas graves que hagan perjudicial su permanencia en el cargo, previo levantamiento de expediente y por votación afirmativa y secreta no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTÍCULO 99 bis.- Son atribuciones de la Asamblea Representativa de Escuela:

- a) Proponer a las vicerrectoras o a los vicerrectores correspondientes, por medio del decano o de la decana, los planes de estudio, los programas de investigación y las actividades de acción social de la escuela.
- b) Proponer a la vicerrectora o al vicerrector de Docencia el nombramiento del personal académico de la escuela.
- c) Rendir los dictámenes que le sean solicitados por el rector o por la rectora, las vicerrectoras o los vicerrectores, la Asamblea de Facultad o el Consejo Asesor de Facultad.
- ch) Conocer los recursos de apelación contra las resoluciones del director o de la directora.
- d) Nombrar a las profesoras eméritas y a los profesores eméritos siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.
- e) Decidir sobre cualesquiera otros asuntos de su competencia que se consideren necesarios para el buen funcionamiento de las escuelas.

ARTÍCULO 100.- La Asamblea de Escuela se reunirá ordinariamente al menos dos veces por semestre y extraordinariamente cuando sea convocada por el director o por la directora de escuela, a iniciativa propia o por instancia de al menos un 20% del total de sus miembros, de



quienes al menos la mitad deberán ser docentes.

En el segundo de los casos o cuando esté presentado un recurso, de acuerdo con el artículo 228, inciso f), de este Estatuto Orgánico, la directora o el director tendrá un máximo de diez días hábiles para realizar la Asamblea de Escuela. En cuanto al cuórum y resoluciones, se aplicarán por analogía las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 83 de este Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 101.- La asistencia a las sesiones de la Asamblea de Escuela es obligatoria para todos sus miembros. El reglamento correspondiente contemplará las disposiciones relativas al incumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 101 bis.- Si la escuela no adopta la modalidad de Asambleas Plebiscitaria y Representativa, su Asamblea tendrá como atribuciones las contenidas en los artículos 99 y 99 bis de este Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 102.- Los directores y las directoras son las personas funcionarias que dirigen y representan las escuelas. En línea jerárquica inmediata, estarán bajo la autoridad de la decana o del decano.

ARTÍCULO 103.- La elección del director o de la directora la hará la Asamblea de la Escuela respectiva, por un periodo de cuatro años. Podrá ser candidata o candidato a reelección una sola vez consecutiva. Para ser director o directora de escuela es preciso reunir los requisitos exigidos para ser decana o decano. Se podrán levantar los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este Estatuto Orgánico. Se entenderá que hay reelección cuando el candidato o la candidata haya desempeñado el cargo en propiedad en los seis meses anteriores a la elección.^{113 / 114}

ARTÍCULO 104.- Para suplir las ausencias temporales de la directora o del director y mientras duren estas, la Asamblea de Escuela nombrará a un subdirector o a una subdirectora por un periodo de dos años con posibilidad de reelección inmediata.

113 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 55 del 7 de julio de 1989 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 62 del 29 de marzo de 1990.

114 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 129 del 6 de octubre de 2008 y publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* N.º 216 del 7 de noviembre de 2008.

Debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser directora o director. Se podrán levantar los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este Estatuto Orgánico.

En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ejerce la dirección, el subdirector o la subdirectora deberá sustituirla y, en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, corresponderá al decano o a la decana el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.¹¹⁵

ARTÍCULO 105.- El director o la directora de la escuela deberá ejercer sus funciones en jornada de tiempo completo.¹¹⁶

ARTÍCULO 106.- Corresponde a la directora o al director de escuela:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario y los de la facultad y de la escuela respectivas.
- b) Servir de medio obligado de comunicación entre las escuelas y el decano o la decana correspondiente.
- c) Atender sus obligaciones como directora o como director durante el tiempo de labores de la escuela.
- ch) Ejercer en la escuela las potestades de autoridad superior jerárquica inmediata de las personas funcionarias, y su autoridad sobre la población estudiantil.
- d) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre las personas funcionarias y la población estudiantil de la escuela, de conformidad con lo que establecen este Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes.
- e) Formar parte del Consejo Asesor de Facultad.
- f) Convocar a la Asamblea de Escuela y presidirla, en su ausencia, presidirá la subdirectora o el subdirector y, en ausencia de ambas personas, el miembro que en el acto se designe.
- g) Aprobar el programa anual de trabajo de cada docente y la distribución de sus tareas académicas y comunicarlo al decano respectivo o a la decana respectiva.
- h) Proponer a la vicerrectora o al vicerrector de

115 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en *La Gaceta Oficial* N.º 111 del 15 de junio de 2022.

116 Ver Transitorio 6.



CAPÍTULO IX
Sedes regionales

- Docencia, por medio del decano o de la decana, el cupo máximo de estudiantes para cada curso.
- i) Proponer a la vicerrectora o al vicerrector de Docencia, por medio del decano o de la decana, el nombramiento de personal académico interino según las normas que el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente establece.
 - j) Dar cuenta a la decana o al decano de las irregularidades de los funcionarios y de las funcionarias de la escuela para lo que corresponda.
 - k) Nombrar las comisiones para el estudio de asuntos determinados.
 - l) Proponer a la decana o al decano:
 - i) La integración de tribunales de exámenes cuando corresponda.
 - ii) El nombramiento del personal administrativos que su unidad requiera.
 - iii) Las licencias con o sin goce de sueldo que no excedan de diez días hábiles, para las funcionarias y los funcionarios de la escuela, conforme al reglamento correspondiente.¹¹⁷
 - ll) Suspender lecciones y otras actividades cuando alguna circunstancia particular indique la conveniencia de la medida, dando cuenta a la decana o al decano.
 - m) Preparar el anteproyecto de presupuesto de la escuela y presentarlo al rector o a la rectora por medio de quien ejerce el decanato.
 - n) Presentar un informe anual de labores al decano o a la decana correspondiente, así como los informes que le soliciten el rector o la rectora, las personas vicerrectoras o quien ejerce el decanato.
 - ñ) Realizar cualquier otra actividad no mencionada en este Estatuto Orgánico que sea inherente al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 107.- Existirán además, en la Universidad de Costa Rica, departamentos y secciones que agrupan cátedras afines. Los detalles de estas unidades se encuentran en el reglamento correspondiente.

¹¹⁷ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 114 del 31 de octubre de 2001 y 12 de noviembre de 2001 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 17 del 24 de enero de 2002.

ARTÍCULO 108.- La acción de la Universidad de Costa Rica se nutre de una relación dialógica con las comunidades de todas las regiones del país, con el propósito de contribuir activamente en las transformaciones necesarias para el logro del bien común.¹¹⁸

ARTÍCULO 108 bis.- La Universidad de Costa Rica se organiza en sedes regionales que dependen de la Rectoría para ampliar las oportunidades de realización de la actividad universitaria en las diferentes regiones del país. Las funciones específicas y la organización particular de cada sede regional se establecen en su reglamento.

Las sedes regionales de la Universidad de Costa Rica son:

- a) Occidente
- b) Guanacaste
- c) Atlántico
- ch) Caribe¹¹⁹
- d) Pacífico¹²⁰
- e) Sur¹²¹

ARTÍCULO 109.- Corresponde a las sedes regionales:

- a) Ofrecer carreras cortas, así como programas de extensión, determinados de acuerdo con las necesidades de la región y del país.
- b) Ofrecer los cursos de Estudios Generales y

¹¹⁸ Modificaciones de los artículos 210, 34, 1, 5 inciso g) y h) y 108, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 148, celebrada el 08 de junio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.

¹¹⁹ Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 137 del 10 de abril de 2013 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 108 del 6 de junio del 2013.

¹²⁰ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 79 y N.º 80 del 7 de setiembre de 1993 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 31 y N.º 57 del 14 de febrero y el 22 de marzo de 1994, respectivamente.

¹²¹ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 146 del 6 de diciembre de 2019 publicada en La Gaceta Oficial N.º 9 del 16 de enero de 2020.



otros de Educación General pertenecientes a las diferentes carreras, bajo la modalidad descentralizada del Sistema de Educación General.

- c) Ofrecer, en corresponsabilidad con las respectivas escuelas o facultades de la Universidad, carreras y tramos de carreras conducentes a grados académicos, y desarrollar programas y actividades que culminen con un título universitario.
- ch) Ofrecer, de acuerdo con los estudios pertinentes, carreras que no existan en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio y conducentes a grados académicos, o carreras que no ofrezcan las facultades y escuelas mediante la desconcentración o la descentralización.
- d) Proponer, ejecutar y servir de apoyo a programas y proyectos de investigación y acción social que contribuyan al desarrollo de la región en particular y del país en general.
- e) Proponer para su aprobación, a los órganos correspondientes, las políticas de regionalización de la Universidad de Costa Rica.
- f) Ejecutar, en lo que les corresponde, las políticas de regionalización aprobadas por los órganos superiores de la Universidad.
- g) Ejercer todas las otras funciones que sean necesarias para ejecutar los planes de regionalización universitaria.

ARTÍCULO 110.- Corresponde al Consejo de Sedes Regionales coordinar las actividades de las sedes regionales y proponer al Consejo Universitario las políticas pertinentes en materia de regionalización, emanadas de las respectivas asambleas de sedes.

Integran el Consejo de Sedes Regionales: los directores y las directoras de las sedes regionales y una representación estudiantil no mayor al 25% del total de docentes miembros de ese Consejo. El Consejo de Sedes Regionales nombrará una persona coordinadora de entre las directoras y los directores, quien desempeñará sus funciones por dos años y no podrá ser reelecta en forma sucesiva.

La persona representante de las sedes regionales ante el Consejo Universitario es miembro ex officio del Consejo de Sedes Regionales, con voz pero sin voto.

El Consejo de Sedes Regionales está equiparado a un consejo de área para los otros efectos que señale

este Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 111.- La Asamblea de Sede o la Asamblea Plebiscitaria de Sede, según corresponda, es el órgano superior de la sede regional y estará constituida por:

- a) El director o la directora de la sede regional, quien preside; en su ausencia presidirá la subdirectora o el subdirector, y en ausencia de ambas personas el miembro que en el acto se designe.
- b) Las personas docentes en Régimen Académico asignadas a la sede regional con una jornada no inferior a un cuarto de tiempo o su equivalente en horas propiedad, así como el personal docente en Régimen Académico asignado a otras unidades académicas, que labora al menos medio tiempo en programas desconcentrados y descentralizados en la sede regional.
- c) Los profesores eméritos y las profesoras eméritas, quienes no se tomarán en cuenta para efectos de quórum.
- ch) Una representación estudiantil en número no mayor del 25% del total de docentes miembros de la Asamblea de Sede, nombrada por la asociación de estudiantes de la sede regional, de conformidad con los artículos 173 y 174 de este Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 111 bis.- Son atribuciones de la Asamblea de Sede, según corresponda:

- a) Nombrar a las personas que ejercerán la dirección y la subdirección de la sede regional, según las normas que determinan este Estatuto Orgánico y el Reglamento de Elecciones Universitarias.
- b) Revocar el nombramiento de quienes ejercen la dirección y la subdirección de la sede regional por causas graves que hicieran perjudicial su permanencia en el cargo, previo levantamiento de expediente y por votación afirmativa y secreta no inferior a las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 111 ter.- Son atribuciones de la Asamblea de Sede o Asamblea Representativa de Sede, según corresponda:

- a) Declarar a un profesor o a una profesora perjudicial o ineficaz en su labor, conforme al



- artículo 82 bis, inciso a), de este Estatuto Orgánico.
- b) Conocer los recursos de apelación contra las resoluciones del director o de la directora de la sede regional, así como de otros asuntos de su competencia.
 - c) Proponer a la Vicerrectoría de Docencia, por medio de la directora o del director, los planes de estudio cuando en la sede regional no existan reuniones de departamento.
 - ch) Nombrar a los profesores eméritos y a las profesoras eméritas siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.
 - d) Aprobar el proyecto de reglamento de la sede regional –y sus modificaciones– y enviárselo a la Rectoría, para su trámite en el Consejo Universitario.¹²²
 - e) Proponer, a los vicerrectores y a las vicerrectoras correspondientes, por medio de la directora o del director de sede regional, los programas de docencia, investigación y acción social cuando en la sede regional no existan reuniones de departamento.
 - f) Proponer, al director o a la directora, las ternas para el nombramiento de las personas coordinadoras generales y de directores o directoras de recintos, según lo estipule el reglamento de la sede regional.
 - g) Definir las políticas de la sede regional dentro del marco de las políticas generales de la Universidad y de su ordenamiento jurídico.
 - h) Conocer y pronunciarse sobre el informe de labores que anualmente le presentará la directora o el director de sede regional.
 - i) Proponer al Consejo de Sedes Regionales, por medio del director o de la directora, la creación, fusión o eliminación de los departamentos, para el trámite correspondiente.
 - j) Conocer sobre los asuntos que someta a su consideración la directora o el director. Recibir propuestas de los miembros de la Asamblea de Sede, deliberar sobre ellas y transmitir sus recomendaciones a los órganos superiores de la Institución.

ARTÍCULO 111 quater.- Las sesiones de la Asamblea de Sede podrán ser convocadas por el director o por la directora, por iniciativa propia o por instancia del

¹²² Concordancia aprobada en sesión del Consejo Universitario 4774, artículo 06 del 12 de febrero de 2003 y publicada en La Gaceta Universitaria 02-2003 del 4 de marzo de 2003.

Consejo de Sede, o del 20% del total de los miembros de la Asamblea, de los cuales al menos la mitad deberán ser docentes. En el segundo de los casos, o cuando se esté presentando un recurso de acuerdo con el artículo 228 inciso h) de este Estatuto Orgánico, la convocatoria deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. El quórum será la mitad más cualquier fracción del total de sus miembros.

En caso de que el quórum no se complete dentro de la media hora siguiente a la hora de la convocatoria a la reunión, las personas presentes podrán celebrar la sesión, siempre que su número no sea inferior a la tercera parte más cualquier fracción del total de sus miembros. En este último caso no se podrán tomar acuerdos en firme, excepto la aprobación del acta de la sesión anterior.

Cuando las sesiones se convoquen con fines electorales, se aplicará el régimen especial que se indica en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 111 quinquies.- Si la sede regional no adopta las modalidades de Asamblea Plebiscitaria y de Asamblea Representativa, su asamblea tendrá las atribuciones contenidas en los artículos 111 bis y 111 ter.

ARTÍCULO 112.- Para ser directora o director de sede regional se requiere contar con la ciudadanía costarricense, tener al menos treinta años de edad y el rango de catedrático o profesor asociado. Se podrán levantar los requisitos, con excepción de pertenecer a Régimen Académico, mediante votación secreta, si así lo acuerdan no menos del 75% de los miembros presentes en la Asamblea de Sede.¹²³

Podrá ser candidato o candidata a la reelección inmediata una sola vez consecutiva, según las normas que determinan este Estatuto Orgánico y el Reglamento de Elecciones Universitarias.

En ausencias temporales de la directora o del director y mientras duren estas, el cargo será ejercido por la persona subdirectora de la sede regional.

¹²³ Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 115, del 18 de marzo y 12 de abril de 2004. Publicada en La Gaceta Oficial N.º 111, del 8 de junio de 2004.



En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ejerce la dirección de la sede regional, el subdirector o la subdirectora de la sede regional deberá sustituirla y, en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, corresponderá al rector o a la rectora el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.¹²⁴

Corresponde al director o a la directora de sede regional:

- a) Ejecutar los acuerdos y las políticas emanadas de la Asamblea de Sede y de los órganos superiores de la Universidad.
- b) Servir de medio obligatorio de comunicación entre la sede regional y las autoridades de la Universidad.
- c) Representar a la sede regional en todas las actividades que favorezcan el desarrollo de la Universidad.
- ch) Ejercer en la sede regional las potestades de autoridad superior jerárquica inmediata de los funcionarios y de las funcionarias, y sobre la población estudiantil.
- d) Proponer al rector o a la rectora las medidas que estime necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de la sede regional.
- e) Convocar a la Asamblea de Sede y presidirla, en su ausencia presidirá la subdirectora o el subdirector y, en ausencia de ambas personas, el miembro que en el acto se designe.
- f) Convocar y presidir las reuniones de departamento de la sede regional cuando se trate de la elección del director o de la directora de departamento y del nombramiento de personal en Régimen Académico.
- g) Nombrar a la persona directora de departamento escogida por la reunión de docentes y escoger a la directora o al director de departamento de una terna presentada por el personal docente del departamento, cuando este no cuente con al menos 10 docentes en Régimen Académico.
- h) Nombrar a las personas coordinadoras generales y a los directores o directoras de recintos, de una terna propuesta por la Asamblea de Sede, de conformidad con el

- i) Reglamento de la sede regional respectiva.
- ii) Nombrar comisiones para el estudio de asuntos determinados.
- iii) Proponer a la vicerrectora o al vicerrector correspondiente el nombramiento del personal administrativo y técnico que requiera la sede regional.
- iv) Acordar licencias, con o sin goce de salario, que no excedan de diez días hábiles, a los funcionarios y a las funcionarias de la sede regional, conforme al reglamento correspondiente.
- v) Tramitar en la Vicerrectoría de Docencia las solicitudes de permiso mayores de 10 días hábiles de las profesoras y de los profesores.
- vi) Aprobar el plan de trabajo de cada docente de la sede regional a su cargo. En el caso de docentes que trabajan en carreras desconcentradas, el director o la directora de la sede regional aprobará dicho plan de trabajo conjuntamente con la directora o el director de la escuela respectiva.
- vii) Proponer al vicerrector o a la vicerrectora de Docencia el nombramiento del personal docente interino, siguiendo las normas que el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente señale.
- viii) Decidir sobre la distribución de espacio físico disponible en la sede regional, excepción hecha de aulas y laboratorios.
- ix) Suspender lecciones y otras actividades cuando alguna circunstancia particular indique la conveniencia de la medida, comunicándolo a la rectora o al rector.
- x) Presentar a la Asamblea de Sede un informe anual de labores.
- xi) Preparar el Plan de Desarrollo Institucional y el Anteproyecto de Presupuesto y presentarlos a la Asamblea de Sede para su conocimiento y aprobación; y, posteriormente, al rector o a la rectora para el trámite correspondiente.
- xii) Firmar, conjuntamente con la rectora o con el rector, los títulos y grados académicos que expida la Universidad de Costa Rica para las personas graduadas de la sede regional a su cargo. En el caso de los títulos obtenidos en carreras desconcentradas, estos serán firmados además por el decano o por la decana de la respectiva facultad.
- xiii) Realizar cualquier otra actividad inherente al ejercicio de sus funciones.

¹²⁴ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N° 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.



ARTÍCULO 113.- El Consejo de Sede es un órgano colegiado compuesto por:

- a) La directora o el director de la sede regional.
- b) El subdirector o la subdirectora de la sede regional.
- c) Las coordinadoras o los coordinadores generales.
- ch) Una representación estudiantil no mayor del 25% del número total de docentes miembros de dicho Consejo.

Será presidido por el director o por la directora y deberá sesionar al menos dos veces por mes. De conformidad con la naturaleza y el desarrollo de cada sede regional, el reglamento respectivo determinará la inclusión de otros miembros al Consejo de Sede.

ARTÍCULO 113 bis.- El Consejo de Sede es el encargado de:

- a) Coordinar las actividades académicas, administrativas y de vida estudiantil.
- b) Redactar el anteproyecto del reglamento de la sede regional.
- c) Aprobar el Plan de Desarrollo y el Presupuesto de la sede regional previo a su presentación a la Asamblea de Sede.
- ch) Definir anualmente la política sobre becas de estudio para el personal docente y administrativo.
- d) Velar por el adecuado uso y distribución de los recursos asignados a los programas y proyectos de docencia, de investigación y de acción social de la sede regional.
- e) Conocer sobre cualquier otro asunto inherente a la actividad de la Universidad de Costa Rica en la respectiva región y que no esté estipulado en el presente Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO X

Sistemas universitarios

I. Educación General

ARTÍCULO 114.- El Sistema de Educación General constituye el conjunto de actividades universitarias, coordinadas por el Consejo del Sistema de Educación General, con el propósito de cumplir los siguientes objetivos:

- a) Inspirar y desarrollar en el estudiantado universitario un interés permanente por la

cultura general y humanística.

- b) Crear una conciencia crítica responsable sobre la problemática específicamente latinoamericana, siempre dentro de una visión universitaria y humanística del mundo.
- c) Incorporar lúcidamente a la persona joven a la realidad costarricense y a su problemática concreta.

ARTÍCULO 115.- El Consejo del Sistema de Educación General está integrado por:

- a) La vicerrectora o el vicerrector de Docencia.
- b) El vicerrector o la vicerrectora de Acción Social.
- c) La directora o el director de la Escuela de Estudios Generales.
- ch) Una persona representante de cada una de las áreas elegida por el Consejo de Área, por un periodo de dos años, quien podrá ser reelecta una sola vez.
- d) Dos representantes estudiantiles que designa la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.
- e) Una persona representante de las sedes regionales con voz y voto, designada por un periodo de dos años, quien podrá ser reelecta una sola vez. A la vez, cada sede regional tendrá derecho a una persona representante con voz.

ARTÍCULO 115 A.- El Consejo del Sistema de Educación General será coordinado por el director o por la directora de la Escuela de Estudios Generales, quien será la persona funcionaria administrativa y ejecutiva de más alto rango en el Sistema de Educación General. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Acatar y ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario atinentes al Sistema de Educación General y los del Consejo del Sistema.
- b) Presentar al Consejo del Sistema los proyectos y programas propuestos por las unidades académicas.
- c) Velar por que las actividades y cursos de educación general de las distintas unidades académicas se lleven a cabo en forma articulada.
- ch) Presentar un informe anual al Consejo Universitario sobre las actividades del Sistema.



- d) Aquellas otras funciones que los reglamentos señalen.

ARTÍCULO 116.- El Consejo del Sistema se reunirá por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque la coordinadora o el coordinador. Será presidido por el vicerrector o por la vicerrectora de Acción Social y en su ausencia por la vicerrectora o por el vicerrector de Docencia.

La asistencia de sus miembros es obligatoria. El reglamento correspondiente contemplará las disposiciones relativas al incumplimiento de esta obligatoriedad.

ARTÍCULO 117.- Son funciones del Consejo del Sistema de Educación General:

- a) Organizar, coordinar y dirigir todas las actividades del Sistema de Educación General.
- b) Evaluar los resultados obtenidos por los distintos programas en desarrollo.
- c) Conocer y resolver las propuestas de la Escuela de Estudios Generales.
- ch) Procurar que en los planes de estudio de todas las carreras se incluyan programas de integración de la cultura y se impartan cursos o seminarios que recojan las experiencias obtenidas en las actividades de acción social.
- d) Autorizar el funcionamiento de los Seminarios de Realidad Nacional, en coordinación con la Vicerrectoría de Acción Social.
- e) Resolver en apelación sobre las decisiones de la Asamblea de la Escuela de Estudios Generales y de cualquier otro órgano que establezca su reglamento.
- f) Realizar todas aquellas que este Estatuto Orgánico y los reglamentos le señalen. Corresponderá al vicerrector o a la vicerrectora de Acción Social incluir en el informe anual que presentará a la rectora o al rector un análisis de la gestión del Consejo del Sistema de Educación General.

ARTÍCULO 118.- Los acuerdos que tome el Consejo del Sistema de Educación General en relación con los programas de estudio tendrán carácter determinativo y únicamente podrán ser apelados ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 119.- La Escuela de Estudios Generales es una unidad académica interdisciplinaria de las Áreas de Artes y Letras y de Ciencias Básicas, y de la

Facultad de Ciencias Sociales.

ARTÍCULO 120.- La Escuela de Estudios Generales tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Proponer los programas al Consejo del Sistema de Educación General.
- b) Desarrollar y coordinar los programas correspondientes a los primeros niveles del Sistema de Educación General, procurando ofrecer a la población estudiantil distintas opciones.

ARTÍCULO 121.- Las disposiciones estatutarias contenidas en los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 111 y 112 regirán, en lo que corresponda, para la Escuela de Estudios Generales.

II. Estudios de posgrado

ARTÍCULO 122 A.- El Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica organiza, orienta, impulsa y administra sus programas de estudio. Su objetivo es la formación de personas investigadoras, docentes y profesionales universitarias de alto nivel, capaces de desarrollar sus actividades en forma independiente y provechosa para la comunidad costarricense.

ARTÍCULO 122 B.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado estará integrado por:

- a) El vicerrector o la vicerrectora de Investigación.
- b) La vicerrectora o el vicerrector de Docencia.
- c) El decano o la decana del Sistema de Estudios de Posgrado.
- ch) Una persona representante de cada una de las áreas académicas a que se refiere el artículo 70 del Estatuto Orgánico. Deberá poseer el grado académico de doctorado, reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. Será escogida por el Consejo de Área respectivo, por un periodo de dos años y podrá ser reelecta.
- d) Dos personas representantes estudiantiles designadas por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica que estén realizando estudios de posgrado.

ARTÍCULO 122 C.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado se reunirá por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea



convocado por la vicerrectora o por el vicerrector de Investigación o a petición de tres de sus miembros. El vicerrector o la vicerrectora de Investigación presidirá las sesiones y en su ausencia la sustitución será efectuada por la vicerrectora o por el vicerrector de Docencia.

ARTÍCULO 122 CH.- Son funciones del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado:

- a) Proponer al Consejo Universitario el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado y sus modificaciones.
- b) Promover, organizar, coordinar y orientar las actividades del Sistema de Estudios de Posgrado.
- c) Aprobar los programas de estudio propuestos por las unidades académicas por medio del decano o de la decana del Sistema de Estudios de Posgrado y someter a la aprobación de la rectora o del rector, por medio de la persona vicerrectora de Investigación, los reglamentos correspondientes a cada programa.
- ch) Evaluar los resultados obtenidos en los distintos programas.
- d) Conocer y resolver las propuestas de la decana o del decano del Sistema de Estudios de Posgrado.

ARTÍCULO 122 D.- Los acuerdos que tome el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en relación con los programas de estudio solo podrán ser apelados ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 122 E.- El decano o la decana del Sistema de Estudios de Posgrado se nombrará en el seno del Consejo Universitario, por un periodo de cuatro años, de la lista de personas candidatas propuestas, una por cada una de las áreas a que se refiere el artículo 70 del Estatuto Orgánico. Las personas candidatas deben reunir los requisitos exigidos para ser decana o decano y poseer el grado académico de doctorado reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. El Consejo Universitario escogerá a un decano o a una decana de un área diferente a la del periodo anterior, de manera que una misma área no pueda tener a una persona decana en dos periodos sucesivos inmediatos. En caso de renuncia, separación del cargo o muerte de la decana o del decano, el Consejo Universitario nombrará por el mismo procedimiento a una persona sucesora. El decano o la decana del Sistema de Estudios de Posgrado tendrá las funciones de más alto rango en la

administración y ejecución del Sistema de Estudios de Posgrado y dependerá directamente de la vicerrectora o del vicerrector de Investigación. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Acatar y ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario atinentes al Sistema de Estudios de Posgrado y los del Consejo del Sistema.
- b) Presentar al Consejo del Sistema los proyectos, programas y reglamentos propuestos por las unidades académicas.
- c) Velar por que los programas aprobados se desarrollen mediante una adecuada articulación de los cursos o actividades de posgrado de las distintas unidades académicas de la Universidad.
- ch) Presentar un informe anual al Consejo Universitario sobre las actividades del Sistema.
- ch bis) Firmar conjuntamente con el rector o con la rectora los títulos y grados académicos que expida la Universidad de Costa Rica para las personas graduadas del Sistema de Estudios de Posgrado.
- d) Aquellas otras funciones que los reglamentos señalen.

ARTÍCULO 122 E bis.- Para suplir las ausencias temporales de la decana o del decano del Sistema de Estudios de Posgrado y mientras duren estas, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado nombrará a un vicedecano o a una vicedecana por un periodo de un año con posibilidad de reelección inmediata; se escogerá de entre las personas representantes del área que fueron nombradas de acuerdo con el artículo 122 B, inciso ch), del Estatuto Orgánico.

En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ejerce el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado, el vicedecano o la vicedecana deberá sustituirla y, en el caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, corresponderá al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.¹²⁵

¹²⁵ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N° 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.



ARTÍCULO 122 F.- Cada programa de posgrado está dirigido por una comisión integrada por docentes de las unidades académicas o unidades académicas de investigación que participen activamente en el desarrollo del programa. Los miembros de la comisión deberán tener el grado de maestría o el de doctorado, según el nivel del programa que se ofrezca y nombrarán de entre los miembros a la directora o al director del programa de posgrado. Las funciones de la comisión y las de su director o directora estarán determinadas en los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO XI Organización de la investigación

I. Institutos de investigación

ARTÍCULO 123.- La investigación como actividad sustantiva de la Universidad de Costa Rica es coordinada fundamentalmente por la Vicerrectoría de Investigación, la cual cuenta con una estructura de apoyo para realizar su promoción, desarrollo, seguimiento y evaluación.¹²⁶

ARTÍCULO 124.- La estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las unidades académicas de investigación, a saber: institutos y centros de investigación. Además, comprende el Sistema de Estudios de Posgrado, el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información y las unidades especiales de la investigación.

Los centros de investigación estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.

Los institutos de investigación pertenecerán en primer lugar a una o varias unidades académicas, según la naturaleza del instituto, conforme lo disponga el Consejo Universitario y estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.

ARTÍCULO 125.- Las funciones concretas de cada una de las unidades académicas de investigación y de las unidades especiales y su consecuente proyección docente y de acción social serán estipuladas en sus respectivos reglamentos, los cuales deberán apegarse

¹²⁶ Artículos 123 a 129, ambos inclusive: Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 114 del 31 de octubre de 2001 y 12 de noviembre de 2001 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 17 del 24 de enero de 2002.

a las políticas, acuerdos y al reglamento general¹²⁷ aprobados por el Consejo Universitario.

Los reglamentos de cada unidad académica de investigación podrán ser propuestos por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación y remitidos al Consejo Universitario para su debida aprobación. Cuando el Consejo Universitario considere que un reglamento es específico podrá facultar a la rectora o al rector para su aprobación y promulgación.

ARTÍCULO 126.- Los institutos o centros tendrán una persona directora y una persona subdirectora, un Consejo Asesor y un Consejo Científico. La persona directora y la subdirectora serán electas en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y pueden ser reelegidas una sola vez consecutiva. El proceso de elección estará a cargo del Tribunal Electoral Universitario, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones Universitarias.¹²⁸

Para asumir la dirección o la subdirección de una unidad académica de investigación y de una unidad especial se deberá ostentar como mínimo el grado académico más alto que otorga la Institución en el campo. Además, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 91 de este Estatuto Orgánico, los cuales se pueden levantar de conformidad con lo señalado en ese artículo.

En ausencias temporales del director o de la

¹²⁷ Mediante la publicación del Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica, aprobado en la sesión N.º 5972, artículo 02 del 17 de marzo de 2016, se derogan:

- Las Normas para la investigación en la Universidad de Costa Rica, aprobadas por el Consejo Universitario en la sesión N.º 2403, artículo 24, del 22 de julio de 1977.
- El Reglamento general de institutos y centros de investigación y estaciones experimentales, aprobado en sesión N.º 4753, artículo 5 del 22 de octubre de 2002.

¹²⁸ Modificaciones de los artículos 13 inciso f) y 14 inciso h), 24 inciso b), 126, Título III, Capítulo I y los artículos 175, 184, 185, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 149, celebrada el 06 de julio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.



directora y mientras duren estas, el cargo será ejercido por el subdirector o la subdirectora.

En caso de impedimento, que implique inhibición o recusación de la persona que ejerce la dirección de instituto o centro, el subdirector o la subdirectora deberá sustituirla y, en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, corresponderá al decano o a la decana, o al vicerrector o a la vicerrectora de Investigación, según corresponda respectivamente, el conocimiento y resolución exclusivamente de ese asunto concreto.

El Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico podrá revocar el nombramiento de la persona directora y de la persona subdirectora del centro e instituto por las causas que se establecen en el inciso b) del artículo 82 de este Estatuto Orgánico, por acuerdo de un mínimo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta decisión será comunicada a la Vicerrectoría de Investigación con la correspondiente justificación.¹²⁹

ARTÍCULO 127.- Las directoras y los directores son las personas funcionarias que dirigen las unidades académicas de investigación. En línea jerárquica estarán bajo la autoridad de la instancia que determine su estructura. Deberán tener jornada de tiempo completo en la Institución, excepto en aquellos casos en los cuales el reglamento respectivo lo establezca.

ARTÍCULO 128.- Corresponde a los directores y a las directoras de las unidades académicas de investigación:

- a) Promover el desarrollo académico de su unidad académica de investigación.
- b) Ejecutar los acuerdos y recomendaciones emanadas de los órganos superiores en materia de investigación.
- c) Ejecutar los acuerdos emanados por el Consejo Científico según corresponda.
- d) Ejercer en su unidad las potestades de autoridad superior jerárquica inmediata del personal.
- e) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Asesor y el Consejo Científico.
- f) Elaborar y proponer al Consejo Asesor y al

¹²⁹ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.

Consejo Científico el plan de trabajo y el presupuesto anual.

- g) Presentar al Consejo Asesor y al Consejo Científico el Informe Anual de Labores.
- h) Dar cuenta a las autoridades correspondientes de las irregularidades cometidas por las funcionarias y por los funcionarios de su unidad académica de investigación.
- i) Nombrar comisiones para el estudio de asuntos propios de su unidad.
- j) Realizar cualquier otra actividad no mencionada en este Estatuto Orgánico que sea inherente al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 129.- La creación, fusión o eliminación de un instituto, un centro de investigación, una estación experimental o una unidad especial de investigación le corresponde al Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación.

La creación, fusión o eliminación de una unidad de apoyo a la investigación le corresponde al Consejo de la Vicerrectoría de Investigación y deberá ser ratificada mediante resolución por la Rectoría.¹³⁰

II. Eliminado¹³¹

ARTÍCULO 130.- Eliminado.¹³²

ARTÍCULO 131.- Eliminado.¹³³

ARTÍCULO 132.- Eliminado.¹³⁴

¹³⁰ Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 136 del 21 de marzo de 2013 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 108 del 6 de junio del 2013.

¹³¹ El apartado II. correspondiente al Centro de Informática que comprende del artículo 130 al 134 fue suprimido por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 33, del 1 de noviembre de 1984.

¹³² El apartado II. correspondiente al Centro de Informática que comprende del artículo 130 al 134 fue suprimido por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 33, del 1 de noviembre de 1984.

¹³³ El apartado II. correspondiente al Centro de Informática que comprende del artículo 130 al 134 fue suprimido por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 33, del 1 de noviembre de 1984.

¹³⁴ El apartado II. correspondiente al Centro de Informática que comprende del artículo 130 al 134 fue suprimido por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 33, del 1 de noviembre de 1984.



ARTÍCULO 133.- Eliminado.¹³⁵

ARTÍCULO 134.- Eliminado.¹³⁶

III. Comisión Editorial

ARTÍCULO 134 bis.- La Comisión Editorial es el órgano encargado de dictar las políticas editoriales al nivel general para la Universidad de Costa Rica en cuanto a la edición de libros y revistas y está integrada de la siguiente forma:

- a) El vicerrector o la vicerrectora de Investigación, quien preside.
- b) La directora o el director de Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación.¹³⁷
- c) Seis personas docentes, una por cada una de las áreas académicas, que deberán tener, al menos, la categoría de profesor asociado.
- ch) Una persona representante estudiantil, nombrada por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

La persona vicerrectora de Investigación convocará y presidirá las sesiones y en su ausencia la sustituirá la directora o el director del Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación.

El Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación será la dependencia encargada de ejecutar las políticas administrativas de la Comisión Editorial.

CAPÍTULO XII Tribunal Electoral Universitario

ARTÍCULO 135.- El Tribunal Electoral Universitario es el órgano supremo de la Universidad de Costa Rica en materia electoral. Es un órgano jurisdiccional interno único para toda la Universidad de Costa Rica.

¹³⁵ El apartado II. correspondiente al Centro de Informática que comprende del artículo 130 al 134 fue suprimido por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 33, del 1 de noviembre de 1984.

¹³⁶ El apartado II. correspondiente al Centro de Informática que comprende del artículo 130 al 134 fue suprimido por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 33, del 1 de noviembre de 1984.

¹³⁷ Corrección de omisión material: Sesión del Consejo Universitario 4719, artículo 01, del 22 de mayo de 2002 y publicada en La Gaceta Universitaria 17-2002, del 03 de julio de 2002.

ARTÍCULO 136.- El Tribunal Electoral Universitario está integrado por cinco miembros titulares con sus respectivas suplencias. Los nombramientos serán efectuados por el Consejo Universitario por un periodo de cinco años, con excepción de la representación estudiantil y su respectiva suplencia, a quienes elegirá la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. De los miembros titulares, tres serán docentes con el rango de catedrático o de profesor asociado; otra persona será funcionaria administrativa con grado académico, y una persona representante estudiantil. Dos miembros del Tribunal Electoral Universitario deberán ser abogados o abogadas, uno titular y otro suplente.¹³⁸

ARTÍCULO 137.- El Tribunal Electoral Universitario designará a uno de sus miembros como presidenta o presidente, a fin de que convoque a reunión, dirija sus debates, fije el orden en que se deberán conocer los asuntos y llame al ejercicio de sus funciones a las personas suplentes cuando sea necesario. Para sustituir al presidente o a la presidenta en sus ausencias temporales, el Tribunal Electoral Universitario escogerá de entre sus miembros titulares a la persona sustituta.

ARTÍCULO 138.- El Tribunal Electoral Universitario se reunirá, por lo menos, una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por la presidenta o por el presidente, por propia iniciativa o a instancia de tres de sus miembros. El quórum para las sesiones se hará con cuatro de sus miembros.

ARTÍCULO 139.- Eliminado.¹³⁹

ARTÍCULO 140.- Las decisiones del Tribunal Electoral Universitario deberán ser razonadas, se adoptarán por el voto de la mayoría de sus componentes y serán obligatorias e inapelables. Contra ellas no existirá recurso interno alguno, salvo los de adición o aclaración.

ARTÍCULO 141.- El Tribunal Electoral Universitario supervisará y mantendrá bajo su jurisdicción y al día la integración de los padrones electorales universitarios y decidirá en las divergencias que se susciten respecto de los procesos electorales, salvo

¹³⁸ Ver Transitorio 20.

¹³⁹ Suprimido por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 23 del 25 de octubre de 1982.



los estudiantiles. Elaborará el reglamento de elecciones, que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 142.- Las votaciones para elegir a las autoridades de las unidades académicas serán supervisadas siempre por personas delegadas del Tribunal Electoral Universitario. Conjuntamente con quien preside el acto, realizarán el escrutinio y declararán el resultado de la elección.

ARTÍCULO 143.- Salvo disposición contraria, todas las elecciones universitarias serán por votación secreta y se tendrá por electa la persona que obtenga la mayoría absoluta de los votos. En caso de un empate o si nadie alcanzara esta mayoría absoluta, deberá repetirse la votación entre las personas candidatas empatadas o entre quienes hayan obtenido el mayor número de votos. En el primer caso, si persistiera el empate se votará de nuevo y, de mantenerse tal resultado, se decidirá por la suerte. En el segundo caso, ante un empate, se repetirá la votación y de persistir este, se decidirá por la suerte.

ARTÍCULO 144.- En casos de jubilación, renuncia, muerte, incapacidad permanente o revocatoria del cargo de alguno de los miembros del Consejo Universitario indicados en los incisos a) y d) del artículo 24 de este Estatuto Orgánico, el Tribunal Electoral Universitario convocará a la Asamblea Plebiscitaria, por propia iniciativa o a instancias del Consejo Universitario, dentro de los diez días hábiles de producida la vacante, para sustituir por el resto del periodo al miembro faltante. En el caso del representante administrativo, se convocará para la revocatoria o la elección, según corresponda, al órgano del sector administrativo que lo eligió.

En el caso de los miembros del Consejo Universitario indicados en los incisos a) y b) del artículo 24 de este Estatuto Orgánico, la persona que resulte electa tendrá derecho a postularse a reelección una sola vez consecutiva, siempre que haya desempeñado el cargo hasta un máximo de doce meses.

Para el caso de la persona que ejerza la Rectoría, la elección será por un periodo de cuatro años. Podrá ser reelegida una sola vez consecutiva.

En el caso de la representación estudiantil y de los colegios profesionales universitarios ante el Consejo Universitario, se remitirá el asunto según corresponda a la Federación de Estudiantes de la Universidad de

Costa Rica o a la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, para que decidan lo atinente.^{140 / 141}

CAPÍTULO XIII Congreso Universitario

ARTÍCULO 145.- Eliminado.¹⁴²

ARTÍCULO 146.- Eliminado.¹⁴³

ARTÍCULO 147.- Eliminado.¹⁴⁴

ARTÍCULO 148.- Eliminado.¹⁴⁵

ARTÍCULO 149.- Eliminado.¹⁴⁶

ARTÍCULO 150.-

- a) El Congreso Universitario es un órgano deliberativo que conocerá de los asuntos que le proponga su Comisión Organizadora.
- b) La etapa final del Congreso Universitario se realizará con representación proporcional de los miembros inscritos en la primera etapa, de acuerdo con las normas del reglamento del Congreso Universitario.

ARTÍCULO 151.- El Congreso Universitario estará integrado previa inscripción por:

- a) Todos los miembros de la Asamblea Plebiscitaria, excepto la representación estudiantil.
- b) El personal docente de la Universidad que no forme parte de la Asamblea Plebiscitaria.

¹⁴⁰ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 105 del 2 de diciembre de 1998 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 103 del 28 de mayo de 1999.

¹⁴¹ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.

¹⁴² Suprimidos por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 4 del 16 de octubre de 1979.

¹⁴³ Suprimidos por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 4 del 16 de octubre de 1979.

¹⁴⁴ Suprimidos por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 4 del 16 de octubre de 1979.

¹⁴⁵ Suprimidos por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 4 del 16 de octubre de 1979.

¹⁴⁶ Suprimidos por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 4 del 16 de octubre de 1979.



- c) Treinta representantes del personal administrativo: dos por cada área, dos por cada sede regional, dos por cada vicerrectoría y dos por las oficinas de la Administración Superior. La escogencia será efectuada entre y por quienes se hayan inscrito, todo de acuerdo con el reglamento del Congreso Universitario.
- ch) Una representación estudiantil no mayor del 25% del total de los miembros docentes del Congreso Universitario, nombrada de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 152.- El Consejo Universitario convocará al Congreso Universitario por iniciativa propia o por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa y nombrará a su Comisión Organizadora, integrada por dos personas representantes estudiantiles designadas por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, una persona representante del sector administrativo, una de las sedes regionales y cinco docentes, una por cada área académica, con indicación de quién será su presidenta o presidente.

El acuerdo para convocar al Congreso Universitario antes de que transcurran diez años a partir de la fecha de celebración del anterior congreso requiere ya sea de dos terceras partes del total de miembros del Consejo Universitario, o de una mayoría absoluta del total de miembros de la Asamblea Colegiada Representativa. Al hacerse la convocatoria deberá especificarse el tema.

ARTÍCULO 153.- La Comisión Organizadora del Congreso Universitario tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el temario del Congreso Universitario.
- b) Someter a la Asamblea Colegiada Representativa el reglamento del Congreso Universitario para su respectiva aprobación.
- c) Fungir como órgano director del Congreso Universitario.

ARTÍCULO 154.- Los acuerdos del Congreso Universitario se comunicarán al Consejo Universitario y este pondrá en ejecución los que considere aplicables conforme a sus atribuciones, y los que no tendrá que hacerlos de conocimiento de la Asamblea Colegiada Representativa con el justificativo del caso para que esta decida lo que corresponda, dentro de los seis meses siguientes.

CAPÍTULO XIV
Oficinas administrativas

ARTÍCULO 155.- Las oficinas administrativas de la Universidad de Costa Rica están dedicadas a actividades específicas y se regirán por los reglamentos que apruebe el Consejo Universitario.¹⁴⁷

ARTÍCULO 156.- El Consejo Universitario podrá, a propuesta del rector o la rectora, crear, eliminar o fusionar las oficinas administrativas.¹⁴⁸

ARTÍCULO 157.- Corresponde a las jefaturas de las oficinas administrativas:

- a) Actuar como autoridad superior jerárquica inmediata del personal a su cargo y conceder licencias con o sin goce de salario hasta por ocho días.
- b) Preparar los anteproyectos del presupuesto ordinario y de sus modificaciones externas y someterlas a su autoridad superior jerárquica o a la vicerrectora o al vicerrector correspondiente.¹⁴⁹

ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen respectivamente del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.^{150 / 151}

ARTÍCULO 159.- Eliminado.¹⁵²

¹⁴⁷ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 81 del 7 de octubre de 1993 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 122 del 27 de junio de 1994.

¹⁴⁸ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 81 del 7 de octubre de 1993 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 122 del 27 de junio de 1994.

¹⁴⁹ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 81 del 7 de octubre de 1993 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 122 del 27 de junio de 1994.

¹⁵⁰ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 81 del 7 de octubre de 1993 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 122 del 27 de junio de 1994.

¹⁵¹ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 127 celebrada el 27 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 240 del 13 de diciembre de 2007.



ARTÍCULOS 160 a 168.- Eliminados.¹⁵³

CAPÍTULO XV

Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 169.- La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica es el órgano de gobierno estudiantil que se rige por sus propios estatutos y reglamentos inscritos en la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

ARTÍCULO 170.- La población estudiantil tendrá representación en todas las instancias de la Universidad cuyas decisiones puedan tener incidencia en el sector estudiantil. Esta representación no podrá ser mayor del 25% del total de docentes que integran la instancia correspondiente y será ejercida por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica y por las asociaciones que la conforman.¹⁵⁴

ARTÍCULO 171.- Las asociaciones de estudiantes se constituyen de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 172.- La Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica y cada una de las asociaciones deben someter anualmente sus estados y actualizaciones financieras a la Oficina de Contraloría Universitaria, la cual ejercerá la auditoría cuando lo considere necesario.¹⁵⁵

ARTÍCULO 173.- Cada estudiante de la Universidad, sin necesidad de pertenecer a asociación alguna, tendrá el derecho de participar en las votaciones que se lleven a cabo para escoger representantes estudiantiles.

Para ejercer la representación estudiantil de cualquier

¹⁵² Suprimido por acuerdo de la Asamblea Colegiada Representativa N.º 49 del 25 de marzo de 1988.

¹⁵³ Suprimidos por el Consejo Universitario en las sesiones Nos. 2158, artículo 2, del 9 de junio de 1975 y 2164, artículo 9, del 25 de junio de 1975.

¹⁵⁴ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 114 del 31 de octubre de 2001 y 12 de noviembre de 2001 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 17 del 24 de enero de 2002.

¹⁵⁵ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 127 celebrada el 27 de setiembre de 2007 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 240 del 13 de diciembre de 2007.

orden será requisito indispensable ser estudiante regular y no ser funcionario o funcionaria de la Universidad.¹⁵⁶

ARTÍCULO 174.- Las asociaciones que carezcan de estatutos o de reglamentos inscritos no tienen derecho a hacerse representar. Cualquier actuación contraria a lo dispuesto en los estatutos inscritos será absolutamente nula.

TÍTULO III

Régimen de la actividad académica¹⁵⁷

CAPÍTULO I

Personal académico¹⁵⁸

ARTÍCULO 175.- El personal académico es aquel cuyos principales quehaceres son la docencia, la investigación y la acción social en las diversas disciplinas e interdisciplinas del conocimiento.¹⁵⁹

ARTÍCULO 176.- En la Universidad de Costa Rica

¹⁵⁶ Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 134 del 28 de setiembre de 2011 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 108 del 6 de junio del 2013.

¹⁵⁷ Cambio en el título y capítulo. Modificaciones de los artículos 13 inciso f) y 14 inciso h), 24 inciso b), 126, Título III, Capítulo I y los artículos 175, 184, 185, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 149, celebrada el 06 de julio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.

¹⁵⁸ Cambio en el título y capítulo. Modificaciones de los artículos 13 inciso f) y 14 inciso h), 24 inciso b), 126, Título III, Capítulo I y los artículos 175, 184, 185, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 149, celebrada el 06 de julio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.

¹⁵⁹ Modificaciones de los artículos 13 inciso f) y 14 inciso h), 24 inciso b), 126, Título III, Capítulo I y los artículos 175, 184, 185, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 149, celebrada el 06 de julio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.



existirán las siguientes clases de docentes: instructor, profesor adjunto, profesor asociado y catedrático. Existirán además: retirado, emérito, interino, ad honórem, invitado y visitante.

ARTÍCULO 177.- Son obligaciones del personal docente:

- a) Acatar las disposiciones que dicten este Estatuto Orgánico, los reglamentos correspondientes y sus autoridades superiores jerárquicas.
- b) Respetar el criterio filosófico, político y religioso de los miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 178.- Son derechos del personal docente:

- a) Disfrutar de los beneficios y privilegios que este Estatuto Orgánico y los reglamentos les otorguen.
- b) Expresar libremente sus convicciones filosóficas, políticas y religiosas.

ARTÍCULO 179.- Los reglamentos correspondientes regularán en detalle las diversas clases de docentes, y sus derechos, obligaciones, nombramientos, ingresos al Régimen Académico, régimen disciplinario, despidos y las actividades que les sean propias.

CAPÍTULO II Estudiantes

ARTÍCULO 180.- Existen en la Universidad de Costa Rica estudiantes de pregrado, de grado, de posgrado, de programas especiales de extensión docente y visitantes.¹⁶⁰

ARTÍCULO 181.- Eliminado.¹⁶¹

ARTÍCULO 182.- La población estudiantil costarricense tendrá prioridad en la matrícula cuando se fije cupo.

Se exceptúa de los efectos de esa disposición a las personas extranjeras con tres años por lo menos de residencia en el país y a las personas cubiertas por

¹⁶⁰ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 75 del 20 de mayo de 1993 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 148 del 5 de agosto de 1993.

¹⁶¹ Asamblea Colegiada Representativa N.º 75 del 20 de mayo de 1993 y publicado en La Gaceta Oficial N.º 148 del 5 de agosto de 1993

los tratados o convenios internacionales, siempre que existan documentos probatorios de trato recíproco o similar. Así también se exceptúan de los efectos de esta disposición a las personas amparadas por el derecho de asilo y la cortesía internacional.

ARTÍCULO 183.- Son derechos y obligaciones de la población estudiantil:

- a) Disfrutar de los beneficios y privilegios que este Estatuto Orgánico y los reglamentos le otorguen.
- b) Expresar libremente sus convicciones filosóficas, religiosas y políticas.
- c) Colaborar en las actividades de acción social.
- ch) Acatar las disposiciones que dicten este Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO III Proceso educativo

I. Postulados

ARTÍCULO 184.- La docencia incluye tanto la dimensión disciplinar como la pedagógica y la personal. Tiene como intención el proceso educativo integral, en concordancia con los propósitos y principios orientadores de la Universidad, al vincularse activamente con la investigación y la acción social.

Comprende el proceso que gestiona la acción formativa y el aprendizaje, mediante el involucramiento de concepciones y metodologías innovadoras, acordes con las demandas del contexto y con las particularidades del estudiantado.¹⁶²

ARTÍCULO 185.- La docencia en la Universidad se realiza en los periodos que fija el Calendario Estudiantil Universitario.¹⁶³

¹⁶² Modificaciones de los artículos 13 inciso f) y 14 inciso h), 24 inciso b), 126, Título III, Capítulo I y los artículos 175, 184, 185, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 149, celebrada el 06 de julio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.



ARTÍCULO 186.- Corresponde a la Vicerrectoría de Docencia la reglamentación de los créditos de cada curso.

ARTÍCULO 187.- Como regímenes especiales de enseñanza, la Universidad puede permitir la aprobación de cursos por suficiencia o por tutoría. Los detalles de estos regímenes los señalan los reglamentos correspondientes.

II. Régimen de admisión

ARTÍCULO 188.- Para ser admitida una persona como estudiante de la Universidad de Costa Rica, en cualquiera de las categorías enunciadas en el artículo 180 de este Estatuto Orgánico, es necesario cumplir con las normas y reglamentos que para cada caso se establecen.¹⁶⁴

ARTÍCULO 189.- El Calendario Estudiantil Universitario fija las fechas en que deben cumplirse las diversas etapas del proceso de matrícula.

ARTÍCULO 190.- La política de admisión a las unidades académicas debe ser aprobada por el vicerrector o por la vicerrectora de Docencia, quien eliminará cualquier medida arbitraria que limite el cupo en la matrícula de un curso o el acceso a una carrera. En aquellas asignaturas o planes de estudio en que existan limitaciones de matrícula, fijará el orden de prioridades que deba seguirse.

ARTÍCULO 191.- La Universidad organizará, de acuerdo con sus posibilidades, cursos preparatorios para las personas estudiantes que, por insuficiencia de conocimientos, no hayan sido admitidas en los primeros cursos de las unidades académicas donde solicitaron ingreso.

ARTÍCULO 192.- Eliminado.¹⁶⁵

¹⁶³ Modificaciones de los artículos 13 inciso f) y 14 inciso h), 24 inciso b), 126, Título III, Capítulo I y los artículos 175, 184, 185, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 149, celebrada el 06 de julio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.

¹⁶⁴ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 75 del 20 de mayo de 1993 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 148 del 5 de agosto de 1993.

¹⁶⁵ Asamblea Colegiada Representativa en la sesión N.º 43, el 19 de mayo de 1987, publicado en La Gaceta Oficial N.º 109 del

ARTÍCULO 193.- Las personas estudiantes podrán solicitar retiro de cualquier asignatura o retención de escolaridad, dentro del plazo que los reglamentos señalen.

III. Planes de estudio

ARTÍCULO 194.- Las asignaturas de cada plan de estudios estarán colocadas en un orden armónico y gradual; las del ciclo básico de Estudios Generales serán de matrícula previa y preferente a cualesquiera otras mientras la persona estudiante no las haya aprobado.

ARTÍCULO 195.- Se procurará incluir en todas las etapas de los planes de estudio, actividades organizadas y coordinadas por la vicerrectora o por el vicerrector de Acción Social y cursos aprobados por el Consejo del Sistema de Educación General.

ARTÍCULO 196.- Con el propósito de contribuir en forma más eficiente al desarrollo artístico, científico y tecnológico del país, la Universidad debe brindar todas las facilidades a su alcance para la realización de nuevos planes de estudio, que promuevan una formación interdisciplinaria y transdisciplinaria.¹⁶⁶

ARTÍCULO 197.- La iniciativa para la elaboración o modificación de un plan de estudios debe provenir de la unidad académica respectiva o de los organismos estatales encargados de la planificación. Una comisión nombrada por el vicerrector o por la vicerrectora de Docencia informará sobre los méritos y la factibilidad de la iniciativa presentada. Si el informe es favorable, la comisión original o ampliada, según el caso, preparará el plan de estudios que se someterá a la vicerrectora o al vicerrector de Docencia.

ARTÍCULO 198.- La coordinación y ejecución de los planes de estudio corresponde a las unidades académicas respectivas.

ARTÍCULO 199.- Los planes de estudios interdisciplinarios y transdisciplinarios se ejecutarán por medio de un Consejo de Carrera, integrado por docentes miembros de diversas unidades académicas que participan en dichos planes,

9 de junio de 1987.

¹⁶⁶ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 151 del 17 de mayo de 2023 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 166 del 11 de setiembre de 2023.



quienes elegirán a su coordinador o a su coordinadora.¹⁶⁷

ARTÍCULO 200.- La aprobación formal de cada plan de estudios le corresponde a la vicerrectora o al vicerrector de Docencia, previa consulta a las unidades académicas que pudieran resultar afectadas y dentro de las previsiones presupuestarias acordadas por el Consejo Universitario.

IV. Evaluación

ARTÍCULO 201.- La evaluación de las personas estudiantes es un proceso integrado, de manera que el avance en su carrera lo determinan la aprobación específica de cada asignatura y el rendimiento promedio, según señalen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 202.- La calificación en una asignatura es el resultado de la evaluación del trabajo de cada estudiante durante el transcurso del periodo lectivo y de la nota del examen final del curso, cuando este último exista. El reglamento correspondiente regula en detalle la forma de evaluar el curso y debe hacerse del conocimiento de las personas estudiantes.

ARTÍCULO 203.- La evaluación en una asignatura se calificará mediante números en una escala de 0 a 10. Los detalles del sistema de evaluación figuran en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 204.- Antes de conferirse el grado académico, cada estudiante debe cumplir con el Trabajo Comunal Universitario que el reglamento correspondiente determine.

V. Títulos y grados académicos

ARTÍCULO 205.- La Universidad confiere títulos con los siguientes grados o niveles académicos: bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico, estos dos últimos como culminación de estudios de posgrado. El grado o nivel académico se refiere a la extensión y la intensidad de los estudios realizados. El título se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado. La Universidad consignará en los diplomas tanto el grado o nivel académico como el

título.

Los estudios de posgrado que conduzcan a una especialización profesional se certificarán con el título de especialista en el campo correspondiente.

ARTÍCULO 206.- La Universidad otorga también diplomas al concluir ciertas carreras cortas (pregrado) y extiende certificados al terminar programas especiales.

ARTÍCULO 207.- Los grados y títulos que confiere la Universidad son válidos para el ejercicio de las profesiones cuya competencia acreditan, con los derechos que señalen las leyes orgánicas de los colegios profesionales universitarios.

ARTÍCULO 208.- La Universidad celebra dos actos de graduación durante el año académico, en las fechas que señale el Calendario Estudiantil Universitario y de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 208 bis.- En la Universidad de Costa Rica:

- a) Se entiende por reconocimiento de un grado o un título extendido por otra institución de educación superior el acto mediante el cual la Universidad acepta la existencia de dicho grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.
- b) Se entiende por equiparación el acto mediante el cual la Universidad declara que el título o el grado reconocido equivale a un determinado título o el grado que ella misma confiere.

ARTÍCULO 209.- Las personas graduadas de otras universidades pueden solicitar reconocimiento y equiparación de su grado académico y de su título. Quienes hayan aprobado estudios en otras universidades y que no culminaron con un diploma de graduación también podrán solicitar reconocimiento y equiparación de estos estudios. Un reglamento regulará el procedimiento para estos reconocimientos y equiparaciones. Se incluirá en ese reglamento el trámite para cumplir los tratados internacionales o los convenios en que sea parte la Universidad en lo relativo a esta materia.

¹⁶⁷ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 151 del 17 de mayo de 2023 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 166 del 11 de setiembre de 2023.



ARTÍCULO 210.- Para conferir el título de doctorado *honoris causa* se requiere que la proposición sea hecha por una unidad académica, mediante votación no menor de dos tercios del total de sus miembros. El Consejo Universitario designará una comisión de tres de sus miembros para que rinda informe sobre la proposición e indique en forma precisa los estudios o trabajos de índole cultural realizados por el candidato o por la candidata, su significación y trascendencia internacionales. La comisión también deberá verificar que su conducta refleje el cumplimiento de los fines y principios orientadores del quehacer universitario. La persona candidata no podrá ser docente en ejercicio de la Universidad de Costa Rica.

Si el informe de la Comisión es favorable, se procederá a la votación secreta. La proposición se tendrá por aceptada si recibe la totalidad de los votos presentes que no deben ser menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario. En el caso de una resolución favorable esta se hará constar en el acta correspondiente.

La entrega del título, que firmarán la directora o el director del Consejo Universitario y el rector o la rectora, se hará en un acto universitario solemne.

La Universidad podrá revocar este título, de conformidad con la reglamentación establecida para este efecto y siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su otorgamiento.¹⁶⁸

TÍTULO IV Régimen administrativo

CAPÍTULO I El personal administrativo

ARTÍCULO 211.- El personal administrativo está constituido por las personas funcionarias que tienen a su cargo funciones complementarias a las actividades de docencia, de investigación y de acción social de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 212.- Las categorías del personal

¹⁶⁸ Modificaciones de los artículos 210, 34, 1, 5 inciso g) y h) y 108, aprobadas en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 148, celebrada el 08 de junio de 2022. Publicación de Primera vez en La Gaceta Oficial N.º 204 el 26 de octubre de 2022. Publicación de Segunda vez en La Gaceta Oficial N.º 205 el 27 de octubre de 2022. Publicación de Tercera vez en La Gaceta Oficial N.º 206 el 28 de octubre de 2022.

administrativo están definidas en el Manual Descriptivo de Puestos de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 213.- El ingreso y la permanencia en el servicio administrativo se rige por los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO II Hacienda universitaria

ARTÍCULO 214.- Constituyen fuentes de ingreso de la Universidad de Costa Rica las que provienen de:

- a) La subvención establecida por la Constitución Política y otras provenientes de leyes especiales.
- b) La renta de la explotación de sus activos.
- c) El producto de las ventas de activos y servicios.
- ch) El cobro de tasas, derechos, patentes, préstamos, ayudas y subvenciones ordinarias y extraordinarias.
- d) Donaciones aceptadas por el Consejo Universitario o por las instancias que establezca la reglamentación respectiva.¹⁶⁹
- e) Cualesquiera otras formas de ingreso provenientes del ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 215.- La Vicerrectoría de Administración mantendrá al día la lista de leyes vigentes que producen ingresos a la Universidad de Costa Rica. Todos los ingresos de la Universidad, cualquiera que sea su origen, deberán centralizarse en un fondo único. Las inversiones o disposiciones de fondos deberán realizarse en estricta conformidad con el presupuesto.

TÍTULO V Disposiciones generales

CAPÍTULO I Régimen de jubilación y retiro

ARTÍCULO 216.- El personal de la Universidad estará regido para fines de jubilación y retiro, por lo que disponen las leyes de la República relacionadas con los regímenes de jubilación del Magisterio Nacional, el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y

¹⁶⁹ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 151 del 17 de mayo de 2023 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 166 del 11 de setiembre de 2023.



de aquellas que otorguen beneficios a las personas funcionarias que se jubilen o retiren.

ARTÍCULO 217.- Eliminado.¹⁷⁰

CAPÍTULO II **Jurisdicción disciplinaria**

ARTÍCULO 218.- Las sanciones que en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria disponga la Universidad para su personal y para sus estudiantes se regularán mediante los reglamentos respectivos.

El reglamento respectivo definirá el procedimiento aplicable, la tipificación de faltas y sanciones, los órganos competentes, además de garantizar el debido proceso.¹⁷¹

ARTÍCULO 218 bis.- Las autoridades universitarias, en los casos en los que la normativa lo permita, deberán proponer la resolución alterna de conflictos – mediación, conciliación y arbitraje– como una forma de resolver las controversias. Las partes podrán solicitar la resolución alterna para dirimir los conflictos, cuando así lo deseen.¹⁷²

CAPÍTULO III¹⁷³ **Gestión de aclaración o adición y recursos administrativos**

I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 219.- Legitimación para interponer los recursos administrativos

Están legitimadas para interponer los recursos administrativos, ordinarios y extraordinarios las personas que hayan sido parte en el procedimiento administrativo y ostenten un derecho subjetivo o

170 Asamblea Colegiada Representativa N.º 95, celebrada el 19 de marzo de 1997.

171 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.

172 Modificación aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 140 del 14 de mayo del 2015 y publicada en el Alcance (a La Gaceta Oficial) N.º 62 del 25 de abril del 2016. Publicado nuevamente en La Gaceta Oficial No. 28 del 8 de febrero de 2019.

173 Modificación al Capítulo III aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 139 del 23 de octubre del 2014 y publicada en el Alcance (a La Gaceta Oficial) N.º 62 del 25 de abril del 2016.

interés legítimo, que puedan resultar, directa y personalmente, afectadas, lesionadas o satisfechas con la resolución, decisión o acto administrativo adoptado por un órgano universitario. También podrán interponer recursos administrativos contra disposiciones normativas las personas que ostenten respecto de estas algún interés legítimo o derecho subjetivo, sin que se requiera acto de aplicación individual.

Los órganos internos universitarios no están legitimados para interponer recursos en contra de las decisiones tomadas por otros órganos universitarios.

ARTÍCULO 220.- Motivación de las resoluciones que resuelven los recursos administrativos

Las resoluciones que acogen o rechazan los recursos administrativos deberán estar debidamente motivadas, con indicación expresa de los fundamentos jurídicos o de otra naturaleza que las sustenten.

ARTÍCULO 221.- Agotamiento de la vía administrativa

Las resoluciones de los recursos de apelación o de reposición o reconsideración en contra del acto final darán por agotada la vía administrativa en la Institución. Para emitir estas resoluciones, deberá contarse previamente con el criterio de la Oficina Jurídica.

II. Gestiones y recursos

ARTÍCULO 222.- Gestión de aclaración o de adición

Contra el acto final, la parte interesada podrá solicitar aclaración o adición, en el plazo de tres días hábiles después de que se comunique la decisión a la persona interesada. El órgano que dictó el acto dará respuesta dentro del plazo de cinco días hábiles si se tratara de un órgano unipersonal, y de ocho días hábiles en caso de los órganos colegiados.

ARTÍCULO 223.- Recursos ordinarios

Contra las resoluciones y acuerdos de los órganos universitarios, la parte interesada podrá interponer los recursos ordinarios de revocatoria, apelación,



reposición o reconsideración, y el interno de revisión, según corresponda.

ARTÍCULO 224.- Principio de única instancia de apelación

Cabrá un solo recurso de apelación ante el órgano superior que corresponda.

ARTÍCULO 225.- Procedencia y tramitación de los recursos de revocatoria y de apelación

Los recursos de revocatoria y de apelación podrán plantearse únicamente contra:

- a) El acto que inicie el procedimiento administrativo.
- b) El acto que acuerde o deniegue una medida cautelar.
- c) El acto que deniegue una comparecencia oral o cualquier medio de prueba.
- d) El acto final.

El plazo para presentar estos recursos es de cinco días hábiles.

Rechazado el recurso de revocatoria, podrá apelarse la decisión ante la autoridad superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación respectiva.

En caso de que se hubiera interpuesto una revocatoria con apelación subsidiaria y la revocatoria fuera rechazada, el órgano competente remitirá el caso a la autoridad superior en el término de cinco días hábiles, anexando, para tal fin, el expediente respectivo.

ARTÍCULO 225 bis.- Plazos para resolver los recursos de revocatoria y de apelación

El plazo para resolver el recurso de revocatoria será de cinco días hábiles en el caso de órganos unipersonales, y de ocho días hábiles en el caso de órganos colegiados.

El plazo para resolver el recurso de apelación en los órganos unipersonales, será de diez días hábiles, y en el caso de órganos colegiados el plazo será de quince días hábiles.

El plazo para resolver se suspenderá ante consultas técnicas justificadas y mientras se obtiene la

respuesta correspondiente.

ARTÍCULO 226.- Recurso interno de revisión en órganos colegiados

Los miembros de los órganos colegiados podrán interponer el recurso interno de revisión contra las resoluciones y acuerdos de esos órganos que no se encuentren firmes, siempre que el recurso se interponga antes de la aprobación definitiva del acta.

No podrá darse más de un recurso de revisión sobre un mismo asunto.

El acuerdo que surja del proceso de revisión necesitará el mismo tipo de mayoría que se requirió para adoptar el acuerdo impugnado.

ARTÍCULO 227.- Recurso de reposición o de reconsideración

Cuando lo impugnado emane directamente del Consejo Universitario o del rector o de la rectora, según corresponda, y no tenga ulterior recurso administrativo, la persona interesada podrá interponer un recurso de reposición o de reconsideración en el plazo de cinco días hábiles. Para su resolución, el órgano competente contará con un plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 227 bis.- Recurso extraordinario para la revisión del acto final firme

Podrá plantearse el recurso para la revisión de todo acto final firme ante el Consejo Universitario. Los motivos por los cuales cabrá la revisión y los plazos para su interposición serán definidos por la normativa universitaria respectiva. En caso de materia laboral, le corresponderá a la rectora o al rector el conocimiento del recurso.

ARTÍCULO 228.- Conocerán de las apelaciones:

- a) El Consejo Universitario, de las decisiones tomadas por el rector o por la rectora, salvo en materia laboral, por la Comisión de Régimen Académico, por el Consejo del Sistema de Educación General, por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado y por la contralora o el contralor.
- b) El rector o la rectora, de las decisiones tomadas por los vicerrectores o por las vicerrectoras y por las jefaturas de las oficinas



- administrativas que de él o de ella dependan. También conocerá de las decisiones de los consejos asesores de las vicerrectorías cuando corresponda.
- c) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, de las decisiones de las asambleas de facultad, de escuela y de las sedes regionales, así como de las decisiones de los directores y de las directoras de escuela o de sede regional, decanas y decanos de facultad en materia de reconocimiento o equiparación de estudios.
 - d) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, de las decisiones de los consejos científicos y de los consejos asesores de las unidades académicas de investigación adscritas a la Vicerrectoría.
 - e) Para facultades divididas en escuelas, el consejo asesor, de las resoluciones del decano o de la decana y de las decisiones de los consejos científicos y de los consejos asesores de los institutos de investigación que pertenezcan a la facultad.
 - f) Para las facultades no divididas en escuelas, la asamblea de facultad, de las resoluciones de la decana o del decano y de las decisiones de los consejos científicos y de los consejos asesores de los institutos de investigación que pertenezcan a la facultad.
En el caso de los consejos asesores de los institutos de investigación, corresponderá atender las apelaciones al consejo asesor de facultad.
 - g) Los consejos asesores de las unidades académicas de investigación, de las decisiones de sus directores o de sus directoras.
 - h) Las asambleas de escuelas, de las decisiones de la directora o del director.
 - i) Las asambleas de sedes regionales, de las decisiones del director o de la directora.
 - j) El Consejo del Sistema de Educación General, de las decisiones de la Asamblea de la Escuela de Estudios Generales.
 - k) Aquellas apelaciones cuyo curso no esté especificado en los incisos anteriores deberán presentarse ante la rectora o el rector, para que resuelva.

CAPÍTULO IV Disposiciones varias

ARTÍCULO 229.- La Universidad usa como escudo y sello los de la antigua Universidad de Santo Tomás y

como bandera la que adoptó el Estado de Costa Rica en 1842.

ARTÍCULO 230.- Se establece como día de la Universidad el 26 de agosto, en conmemoración de la fecha en 1940 en que se sancionó la Ley de Creación de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 231.- Cada facultad usará un color como símbolo, según lo determine el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 232.- Las personas que hubieran sido sancionadas al tenor de lo que dispone el artículo 313 del Código Penal no podrán graduarse mientras no hayan transcurrido tres años de cumplida la sentencia sin incurrir en nuevas infracciones a esas normas. Para estos efectos, será necesario que en cada expediente de graduación o incorporación en trámite se presente certificación del Registro Judicial de Delinquentes.

ARTÍCULO 233.- Ninguno de los organismos universitarios dará curso a gestión o solicitud que vaya en contra de las disposiciones del presente Estatuto Orgánico, debiendo limitarse a ordenar que se archive. Las resoluciones o acuerdos que contraríen sus normas son absolutamente nulos, cualquiera que sea el organismo y la forma en que se emitan. Las personas infractoras quedarán sujetas a las responsabilidades consiguientes.

ARTÍCULO 234.- Cada estudiante que haya cumplido con todos los requisitos para su graduación se juramenta ante el rector o la rectora o su representante, para que declare cumplir solemnemente los deberes y las responsabilidades que le impone el ejercicio de su profesión. Con este fin, la Universidad tiene su propio juramento de estilo. Este acto le dará oficialmente el carácter de persona graduada o incorporada, según el caso.

ARTÍCULO 235.- La Universidad de Costa Rica mantiene como régimen de ayuda complementaria un sistema de ahorro y préstamo al cuidado de una junta nombrada por el Consejo Universitario conforme a la Ley N.º 4273, del 6 de diciembre de 1968.

CAPÍTULO V Reformas al Estatuto Orgánico

ARTÍCULO 236.- La iniciativa en materia de



reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada

año.^{174 / 175}

ARTÍCULO 237.- Aprobada la reforma, deberá promulgarse en el Diario Oficial y en la Gaceta Universitaria. El acuerdo expresará la fecha a partir de la cual comenzará a regir.

ARTÍCULO 238.- La reforma total del Estatuto Orgánico solo podrá ser ordenada por la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 239.- Este Estatuto Orgánico regirá a partir de su publicación.

CAPÍTULO VI Disposiciones Transitorias

Transitorio 1.- Mientras el Consejo Universitario no disponga otra cosa, los reglamentos existentes mantendrán su vigencia, en lo que no vaya contra este Estatuto.

Transitorio 2.- El Consejo Universitario creará los organismos y nombrará a los funcionarios que este Estatuto indica, quedando facultado para recargar funciones.

Transitorio 5.- Quienes ocupan actualmente cargos de: Rector, Decano, Director de Sede Regional o de Escuela, continuarán en sus puestos hasta el término por el que fueron electos y podrán ser reelegidos por un período consecutivo más.

Transitorio 6.- Quienes ocupan actualmente cargos de: Decano, Director de Sede Regional, de Escuela o Departamento, si fuesen reelegidos, podrán mantener las mismas condiciones de jornada que tenían en la fecha de promulgación del presente Estatuto.

Transitorio 7.- Los actuales secretarios de Facultad seguirán fungiendo como Asistentes Administrativos de Facultad, durante el período que dure su buen desempeño.

Transitorio 9.- Cuando se cree una Sede Regional, el Consejo Universitario promulgará el Reglamento

174 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 112 del 04 de abril de 2001 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 138 del 18 de julio de 2001.

175 Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.



de Sedes.

Transitorio 10.- Forman parte también de la Asamblea Universitaria, aquellos profesores en servicio que hubieren sido nombrados con anterioridad al 10 de mayo de 1966, lo mismo que los profesores honorarios.

Transitorio 11.- Una vez aprobado este Estatuto el Consejo Universitario, mediante sorteo, conocerá cuáles son los cuatro miembros indicados en los incisos a) y c) del artículo 24 que durarán cuatro años en sus funciones y cuáles son los tres miembros que durarán tres años. Quienes los sustituyan ejercerán el cargo por un período completo.

Transitorio 14.- Al nombrar el primer Tribunal, el Consejo Universitario decidirá a la suerte el período de cada uno de sus miembros, de manera que la mitad sea sustituida al terminar el tercer año de su ejercicio.

Transitorio 15.- Se seguirán llamando Facultades las unidades académicas que actualmente tienen esta denominación y que no están constituidas de acuerdo con la anterior definición.

Transitorio 16.- El Consejo Universitario determinará el momento en que se nombren los Coordinadores de Área, según lo dispuesto en el artículo 76 de este Estatuto. Mientras tanto, lo serán los Decanos de las Facultades que integran el Área y los Directores de Sedes Regionales nombrados en forma rotativa por el Vicerrector de Docencia. Atenderán las funciones por un año.

Transitorio 17.- Con un mes de anticipación al término de las actividades de la OEPI el Consejo Universitario determinará la ubicación de la Oficina de Construcciones.

Transitorio 18.- Para su ubicación definitiva, la Asamblea de Escuela de Ciencias de la Computación e Informática propondrá a la Asamblea Colegiada Representativa, el Área y la Facultad más afines con sus objetivos y funciones al cumplir esta Escuela sus dos años de existencia.

Mientras tanto, en línea jerárquica, el Director estará bajo la autoridad de los Vicerrectores en sus respectivos campos de acción.

(Se acoge recomendación de la Asamblea de la

Escuela de Ciencias de la Computación e Informática para que esta Escuela pase a formar parte del Área de Ingeniería y de la Facultad de Ingeniería. Asamblea Colegiada Representativa No. 31 del 22 de junio de 1984, modificación al artículo 80 inciso d)).

Transitorio 19.- Los profesores de menos de un cuarto de tiempo o de horas que al momento de entrar en vigencia este artículo formen parte de alguna asamblea tienen la opción de seguir perteneciendo a ella, si lo solicitan expresamente al Director o al Decano, con copia al Rector y al Tribunal Universitario en un lapso de dos meses después de haber entrado en vigencia las reformas a los artículos 13, 81, 98 y 111. Si el profesor decide formar parte de la asamblea tendrá los mismos derechos y obligaciones de los demás integrantes de la asamblea; sin embargo este derecho se perderá en forma definitiva ante la ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

Transitorio 20.- Los miembros titulares y suplentes del actual Tribunal Universitario pasarán a ser los miembros titulares y suplentes del nuevo Tribunal Electoral hasta que concluya el período para el cual fueron nombrados.

Transitorio 21.- Las causales de impedimento, así como el procedimiento por seguir, serán establecidos en el reglamento que promulgue el Consejo Universitario para tal fin.¹⁷⁶

NOTA

El texto original de este Estatuto Orgánico fue publicado en el Alcance 52 a La Gaceta Oficial N.º 56 del 22 de marzo de 1974.

Esta novena edición del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica fue revisada y actualizada en octubre de 2023, y estuvo a cargo de la Unidad de Estudios del Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario (CIST).

¹⁷⁶ Modificación aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa N.º 147, el 27 de abril de 2022 y publicada en La Gaceta Oficial N.º 111 del 15 de junio de 2022.